

LA RESPONSABILIDAD ANTICIPADA: CRÓNICA Y EVOLUCIÓN DOGMÁTICA DE LA ACTIO LIBERA IN CAUSA

Actio Libera in Causa. An Analysis of its Evolution

FRANCISCO MARTINEZ RIVAS

Profesor permanente laboral, Derecho penal

Universidad de Murcia

E-mail: fmr3@um.es

RESUMEN: La *actio libera in causa* es un concepto legal que se utiliza en algunos sistemas jurídicos para referirse a la responsabilidad penal de una persona por las consecuencias de sus acciones, incluso si esa persona estaba en un estado de inconsciencia o falta de control en el momento en que se cometió el delito. En cada uno de estos casos, el principio de *actio libera in causa* ha sido utilizado para responsabilizar a la persona de las consecuencias de sus acciones.

En el presente artículo se tratará de analizar la evolución de la Institución a la actualidad. Hoy día, vienen a conformarse dos diferentes explicaciones de la figura *actio libera in causa*. La primera referida al denominado “modelo de excepción”. Y la segunda la que tiene que ver con el “modelo de la acción típica”, también llamado “modelo del tipo”. Sin embargo, en la doctrina penal no existe un claro consenso acerca de los supuestos que tienen su encaje en la *actio libera in causa* dolosa y cuáles en la imprudente, y sobre todo en la postura acerca de los supuestos que no tienen cabida en esta institución en general. Ello ha supuesto, sin duda, una postura nómada de la jurisprudencia al respecto.

PALABRAS CLAVE: *Actio Libera in Causa*; imputabilidad; modelo de tipicidad; modelo de la excepción; principio de coincidencia.

ABSTRACT: *Actio libera in causa* is a legal concept used in some legal systems to refer to the criminal liability of a person for the consequences of his or her actions, even if that person was in a state of unconsciousness or lack of control at the time the crime was committed. In each of these cases, the principle of '*actio libera in causa*' has been used to hold the person responsible for the consequences of his or her actions.

This article will try to analyse the evolution of the institution to the present day. Nowadays, two different explanations of the figure *actio libera in causa* come into being. The first refers to the so-called 'exception model'. The second is the 'model of the typical action', also known as the 'model of the type'. However, in criminal doctrine there is no clear consensus on which cases fit into the *actio libera in causa* intentional and which into the negligent, and above all on the position regarding the cases that do not fit into this institution in general. This has undoubtedly led to a nomadic position of the case law in this respect.

KEYWORDS: *Actio Libera in Causa*; imputability; typicity model; exception model; coincidence principle.

SUMARIO: I. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL. 1.1. Origen. 1.2. Aproximación conceptual. **II. LA ACTIO LIBERA IN CAUSA DOLOSA Y LA ACTIO LIBERA IN CAUSA IMPRUDENTE.** 2.1. Modelos propuestos por la doctrina. 2.2 Respuestas a los modelos propuestos. **III. LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA ACTIO LIBERA IN CAUSA EN ESPAÑA.** **IV. CONCLUSIONES.** **V. BIBLIOGRAFÍA.**

I. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

1.1. Origen

Una de las teorías que afecta en esencia a la imputabilidad del sujeto activo en el juicio de culpabilidad es la *actio libera in causa*, también llamada *actio libertatem relata*. Serán los comentaristas y juristas del Medievo los que vinieron a interesarse en el estudio de la *actio libera in causa*. De este modo, se puede –y debe– acudir al origen de “la institución” aún más remoto de la mano de ARISTÓTELES, donde en su “Magna Moral” viene a referirse a la *actio libera in causa* del siguiente modo: “Siempre que por ignorancia se cometa algún delito, no se hace voluntariamente..., a menos que el que lo realice tenga la causa de su comportamiento en la misma ignorancia..., como sucede con los ebrios, los que llevan a cabo daños que causan injuria, pues éstos son causa de la ignorancia”¹.

En el mismo sentido, el gran maestro de Alejandro de Macedonia en su Ética a Nicómaco², determina la procedencia del castigo al ebrio, en primer lugar, por cometer los daños que le son imputados, y en segundo lugar por haber generado voluntariamente la conducta ética.

Recuérdese el caso de Lot, sobrino de Abraham, narrado por el Génesis; Lot estando embriagado mantiene acceso carnal con sus hijas, sin tener conocimiento ni conciencia de ello. La cuestión es conocer si en casos similares, el sujeto activo debería responder por el hecho cometido en tal estado, o únicamente por el mero hecho de embriagarse³.

Será TOMÁS DE AQUINO en su *Summa Theológica* quien vendría tutelar la cuestión en lo que al Derecho canónico de la Edad Media se refiere, quien era “partidario de castigar en todo caso al sujeto embriagado, sin proceder a distinguir lo que devendría siglos más tarde en la distinción entre los daños causados como consecuencia de la *actio libera in causa* dolosa o imprudente. En otras palabras, que la sola embriaguez era ya punible⁴.

1 ARISTÓTELES. *Ética Nicomachea*. Libro III. Trad. Por Quintín Racionero Carmona. Madrid, 1998. pág. 179.

2 ARISTÓTELES. *Ética Nicomachea*... cit. pág. 192.

3 Antiguo y Nuevo Testamento, Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602), revisión de 1960, Génesis, Cap. 19, vers. 32 a 35, p. 21. Narra la historia que después de la destrucción de Sodoma y Gomorra, las hijas de Lot se ponen de acuerdo en dar de beber vino a su padre y en ese estado mantener acceso carnal con él, para así conservar la descendencia, sin embargo, Lot no se percató cuando durmió con sus hijas, debido al estado de ebriedad en el que se encontraba.

4 AQUINO, T. *Summa Theologica I/IIae*, q. 77, art. 7 co: “Primo quidem, quod aliquid potest esse voluntarium vel secundum se, sicut quando voluntas directe in ipsum fertur, vel secundum suam causam, quando voluntas fertur in causam et non in effectum, ut patet in eo qui voluntarie inebriatur; ex hoc enim quasi voluntarium ei imputatur quod per ebrietatem committit”.

En primer lugar, que una cosa puede ser voluntaria o bien en sí misma, como cuando la voluntad tiende a ella directamente; o bien en su causa, cuando la voluntad tiende a esa causa y no al efecto; como ocurre con quien se emborracha voluntariamente, pues en ese caso se considera que hace voluntariamente todo lo que hace por estar borracho.

La *actio libera in causa*, en adelante también *Alic*, es un concepto utilizado en el ámbito del Derecho penal para referirse a la situación en la que un individuo comete un delito bajo los efectos de una sustancia o en un estado mental alterado, pero previamente había creado esa condición con el fin de cometer el acto criminal⁵.

El término se refiere a la idea de que una persona puede ser responsable penalmente por una acción que lleva a cabo bajo los efectos de una sustancia o en un estado mental alterado, incluso si ese sujeto carecía de la intención de cometer el delito en el momento en que se generó esa condición. Es decir, el individuo es responsable del delito porque creó la situación que llevó a cometerlo, bien *ex professo* (*actio libera in causa* dolosa), bien como de previsible comisión (*actio libera in causa* imprudente).

1.2. Aproximación al concepto

La *actio libera in causa* es un concepto controvertido en el ámbito del Derecho penal, ya que plantea una serie de cuestiones complejas en torno a la responsabilidad penal y la capacidad mental de una persona⁶. Algunos expertos, como GÓMEZ RIVERO y CORTÉS BECHIARELLI, por ejemplo, argumentan que la *actio libera in causa* debería aplicarse sólo en casos muy limitados, como aquellos en los que una persona se coloca voluntariamente en un estado de ebriedad con el fin de cometer un delito⁷. ALONSO ÁLAMO ha definido la *actio libera in causa*, como “el fenómeno delictivo caracterizado porque, al tiempo del hecho, el autor se encuentra en estado de inimputabilidad o es incapaz de acción, pero esta situación puede referirse a un momento anterior en que era plenamente capaz”⁸.

Otra parte de la doctrina, como BUSATO, sin embargo, sostiene que la *actio libera in causa* debería aplicarse con mayor frecuencia, especialmente en casos en los que una persona se coloca en un estado de ebriedad o alteración mental por motivos no relacionados con el delito, pero luego comete un delito como resultado de esa condición⁹.

Sin embargo, la redacción actual del artículo 20.1º.2 del Código Penal es restrictiva en relación a la aplicación de la eximente y extensiva en atención a la *actio libera in causa*, generando el problema de excluir de la eximente en los casos de dolo eventual o de imprudencia, tal y como afirma certeramente MORILLAS CUEVA¹⁰. Y es que tal y como señala CRUZ BLANCA la “idea jurídica latente en la *actio libera in causa* es posible extenderla, al menos estructuralmente, a la provocación de cualquiera de las formas de exención de la responsabilidad penal, provocación de una causa de justificación (*actio illicita in casa*), provocación de una causa de inexigibilidad y provocación de un error”¹¹.

Tal y como se tratará en el apartado correspondiente, procederé al análisis de los diferentes “modelos” con los que trata de justificarse la penalidad de la *actio libera in*

5 MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte General*, 11ª ed., Valencia 2022, págs. 340-352.

6 MUÑAGORRI LAGUÍA, I. “Sobre la presencia de la *actio libera in causa* en el artículo 8.1 del Código Penal”. *ADPCP*, tomo 44. Fasc/Mes 2. 1991, págs. 413 a 490.

7 GÓMEZ RIVERO, M.C., y CORTÉS BECHIARELLI, E. *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*. Madrid, 2022, págs. 231-232.

8 ALONSO ÁLAMO, M. “La acción *libera in causa*”, en *ADPCP*, tomo 42, fascículo 1º, 1989, pág. 55.

9 BUSATO, P.C., “*Actio libera in causa* y acción significativa”, en estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita / coord. por Muñoz Conde, F., (coord.), Valencia, 2008, págs. 479-516.

10 MORILLAS CUEVA, L. *Sistema de Derecho penal. Parte General*, Madrid, 2021, págs. 661-662.

11 CRUZ BLANCA, M.J. “La *actio libera in causa* en el Derecho penal español y su aplicación jurisprudencial”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 112, I, Época II, 2014, pág. 53.

causa, y tratar de resolver la cuestión, aunque probablemente más bien se podría intentar resolver un problema a costa de crear otro¹². Lo que es comúnmente aceptado es la idea de considerar que, en un sistema de Derecho penal basado en la política criminal, es necesario dirigir nuestra atención hacia la cuestión relativa al conflicto social entre los sujetos actores dentro del *iter* criminal, y que debe ser regulado. Luego debemos integrarlo dentro de los parámetros del sistema penal para encontrar una solución jurídico-penal. En algunas ocasiones podemos concluir que ciertas situaciones sociales no son realmente problemas penales y su resolución puede dejarse a mecanismos informales o a otros ámbitos jurídicos más adecuados, todo ello en atención al Principio de intervención mínima del Derecho penal. Este enfoque se aplica también al proceso de criminalización de conductas, donde las relaciones sociales conflictivas se clasifican según diferentes instrumentos morales o jurídicos (administrativos, civiles penales, etc.). Cuando una situación social afecta gravemente a la “línea de flotación” de la sociedad y no parece haber otra alternativa que recurrir al Derecho penal, y por ende se procede a su penalización mediante una norma regulatoria bajo amenaza de pena¹³.

Este esquema también viene a ser patente en las íntimas relaciones entre sociedad y Derecho penal. En este escenario, en esencia, nos preguntamos si una conducta contraria a las normas del ordenamiento jurídico-penal puede subsumirse efectivamente dentro del mismo y si puede atribuirse responsabilidad criminal desde los criterios de imputación establecidos por el sistema¹⁴. Ante esta pregunta, especialmente en el contexto penal, existen varias posibilidades: Primero, podemos determinar que hay mérito y necesidad suficientes para responder con sanción penal utilizando los criterios establecidos por el sistema¹⁵. Segundo, podemos referir que la conducta no constituye realmente un problema legal o bien considerarla como una cuestión cuya solución no requiere intervención penal debido a factores como la falta de relevancia lesiva o la prioridad otorgada a otros intereses sociales¹⁶. Tercero, podemos manifestar que una conducta afecta a intereses esenciales ya protegidos por las normas y necesita ser resuelta mediante el Derecho penal, pero no puede castigarse utilizando los criterios de imputación del sistema. Esto crea un conflicto entre la necesidad de resolver el problema con instrumentos penales y la incapacidad del sistema para hacerlo¹⁷.

Este conflicto puede manifestarse en dos modos distintos. El primero se refiere a cuando las necesidades de confirmar o reforzar una norma, pues después de cometerse una conducta criminal, no pueden satisfacerse mediante la imposición de pena debido a principios garantistas que limitan la responsabilidad penal¹⁸. En estos casos se prioriza la libertad del individuo¹⁹ anteponiéndola al interés preventivo colectivo. La segunda forma más compleja surge cuando existe tanto la necesidad como la justificación de aplicar una sanción desde los presupuestos garantistas y valorativos del sistema, pero los criterios del citado sistema no son adecuados para ello. A diferencia del caso anterior donde el

12 DÍAZ PITA, M.M. *Actio libera in causa, culpabilidad y Estado de Derecho*, Valencia, 2002, pág. 65.

13 JAKOBS, G. “La denominada *actio libera in causa*”, (traducido por González Rivero, P.), en *Revista del Poder Judicial*, nº 50, 1998, págs. 241-260.

14 CARBONELL MATEU, J.C. “Sobre la imputabilidad en Derecho penal español”. AAVV: *La imputabilidad en general en el Derecho penal*, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 17, CGPJ, Madrid, 1993, págs. 14 y ss.

15 ALCÁZER GUIRAO, R. *Actio Libera in Causa dolosa e imprudente*. Barcelona, 2004, pág. 16.

16 TORÍO LÓPEZ, A. “Fin de protección y ámbito de prohibición de la norma”, en *Estudios penales y criminológicos*, nº 110, 1985-1986, págs. 381-401.

17 CUERVO CRIALES, B. *Actio liberae in causa*, Vínculos, vol. 10, núm. 2, 2013, págs. 7-22.

18 SILVA SÁNCHEZ, J.M. *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Barcelona, 1992, pág. 193.

19 CARBONELL MATEU, J.C. “Sobre la imputabilidad...”cit, págs. 9-13.

conflicto se resuelve dentro del propio sistema, aquí hay un verdadero conflicto porque inicialmente éste último no ofrece mecanismos suficientes para responder al problema jurídico-social que requiere el propio sistema penal²⁰. Esta situación implica una ruptura en el funcionamiento normal del método e intensifica aún más su incompatibilidad con conductas específicas merecedoras y necesitadas de castigo.

2.1. Modelos propuestos por la doctrina

Ante esta situación, existen varias alternativas propuestas por doctrina: la primera pasaría por resignarse, aceptando esa ausencia de respuesta del Derecho penal, renunciando a encontrar una solución política-criminal. La segunda de esas alternativas, cercana a la anterior, es delegar ese problema, considerándolo irresoluble doctrinalmente e instando al legislador a realizar modificaciones legales que permitan atribuir responsabilidad a esas conductas²¹. La tercera opción es cuestionar la incapacidad del sistema para integrar este tipo de conductas, basándose en la apertura del sistema y la existencia inevitable de ambigüedades en las disposiciones legales, para llegar a una interpretación extensiva pero no analógica (proscrita en Derecho penal en lo que a órdenes de imputación en vigor se refiere)²², que admita el castigo utilizando las estructuras de imputación existentes.

SCHÜNEMANN sostiene que, en la Ciencia del Derecho se requiere un “sistema abierto” para favorecer el desarrollo social y jurídico y adaptarse a él. Para lograrlo, se ha establecido un sistema conceptual con materiales “elásticos” que se adapten a la evolución social y jurídica sin perder contenido. La opción por un “sistema abierto del Derecho penal” implica que el conocimiento existente se conforma en un orden removible en cualquier momento y siempre habrá ocasión para modificar el sistema dado. El alcance del sistema depende de cuántos puntos de vista valorativos hayan sido tenidos en cuenta a la hora de su construcción y de cuándo un nuevo estado de cosas muestre también nuevos aspectos de valoración²³. El legislador, en el marco de la reforma penal, no ha resuelto del todo la cuestión, aunque en parte sí lo ha hecho, sin embargo de modo contrario al sistema tradicional, como en los casos de error sobre la cualidad de pariente en el § 258, párrafo 6, del StGB y el error sobre la legitimidad del desempeño de las funciones en el § 113, párrafo 4, del StGB²⁴.

La cuarta opción sería más audaz: encontrar argumentos dogmáticos -no solo político-criminales- que justifiquen introducir excepciones a los criterios de imputación.

Indudablemente, y para continuar con esta exposición inicial de la problemática, siempre existe una quinta opción: negar categóricamente la existencia de un problema político-criminal.

De manera más concisa, estas cinco alternativas se pueden resumir en dos: propuesta de soluciones doctrinales (tercera y cuarta respuesta), o renuncia a soluciones doc-

20 LARENZ, K. *Metodología de la ciencia del Derecho*, trad. de M. Rodríguez Molinero, Barcelona-Caracas-México, 1980, págs. 350-351.

21 ALCÁCER GUIRAO, R. *Actio...*, cit., págs. 17-18.

22 LARENZ, K. *Metodología...* cit., págs. 365 y ss.

23 CAÑETE PRETTE, C.A. *La actio libera in causa en el Paraguay a la luz de la dogmática alemana: una decisión entre la política criminal y el Principio de Legalidad*. Revista de la Facultad de Derecho, n° 40. Asunción (Paraguay). (2016), págs. 99-117.

24 Es el “sistema elástico” del que habla SCHÜNEMANN. B. “Introducción al razonamiento sistemático en Derecho penal” en: *El sistema moderno del Derecho penal: cuestiones fundamentales*, en homenaje al prof. Klaus Roxin/ coord. por Bern Schünemann y Jesús María Silva Sánchez, Madrid, 1991, págs. 31 y ss.

trinales (primera, segunda y quinta respuesta). Pues bien, frente a este último conflicto surge el desafío de la dogmática jurídico-penal con respecto a la figura de la *Actio Libera in Causa (Alic)*: un conjunto de acciones que necesitan ser sancionadas penalmente desde un punto político-criminal, pero su estructura particular dificulta su adaptación dentro del marco legal establecido. Las posibles soluciones genéricas mencionadas anteriormente son aquellas que ha venido manejando la doctrina desde los primeros debates sobre el tema; sin embargo, hasta ahora no se ha alcanzado suficiente consenso para considerar cerrada esta cuestión. Lo característico de la figura de la *Alic* es que pone en entredicho uno de los fundamentos clave en el desarrollo actual de la teoría del delito: su orientación teleológica al mostrar las limitaciones del sistema para resolver problemas políticos-criminales. Quizás debido a esto -y no tanto por su relevancia práctica- haya surgido recientemente un auténtico renacimiento sobre este asunto, especialmente en Alemania, pero también en la literatura española²⁵; siendo objeto de constante contribución académica y debatidas decisiones judiciales²⁶.

Como hemos mencionado anteriormente, el problema principal de la figura en estudio es generar una tensión difícil entre las dos orientaciones teleológicas del Derecho penal: prevención y garantías. Aunque provocar un estado de irresponsabilidad penal con el fin de cometer un delito se considera merecedor y necesitado de castigo, la necesidad de respetar ciertos principios y exigencias garantistas plantea serios problemas a esta necesidad punitiva. Por lo tanto, es conveniente hacer referencia a los principios garantistas involucrados. Específicamente, hay dos: el principio de coincidencia o simultaneidad -como expresión del principio de culpabilidad- y, aunque con menos incidencia, el principio de lesividad. El principio de coincidencia se refiere a la “estructura temporal” a fin de determinar la culpa, y exige, como requisito para que nazca la oportuna responsabilidad penal, la necesidad de que haya coherencia temporal entre la acción realizada y los elementos subjetivos -dolo y culpabilidad en sentido estricto-, siempre relacionados con dicha acción.

En otras palabras, el principio de coincidencia será fundamental tanto en el ámbito del comportamiento típico como en el ámbito culpable. En cuanto al comportamiento típico esto también tendrá consecuencias para atribuirle intencionalidad al resultado; esto significa que la persona debe haber asumido completamente todo el riesgo asociado con su acción, no basta solo con representarse una fase incompleta dentro del tipo objetivo realizado, por ejemplo, si alguien quiere matar a otra persona utilizando distintas dosis de veneno, pero muere después de la primera dosis. En este caso, esa persona habrá cometido una tentativa acabada de homicidio doloso. Esto se debe a que el sujeto activo llevó a cabo todos los actos que consideraba necesarios para causar la muerte (administrar el veneno), pero el resultado se produjo por causas ajenas a su voluntad (la víctima era más

25 DÍAZ PITA, M.M. *Actio libera in causa, culpabilidad y Estado de Derecho...*cit. págs. 15-16.

26 La controvertida Sentencia BGH (Tribunal Supremo alemán) de 22 de agosto de 1996, que vino a rebatir parcialmente los fundamentos mantenidos por el tribunal de instancia (el del Ladesgericht de Osnabrück). Esta sentencia vino a dar un viraje filipino a la teoría de la *Alic* en el sistema alemán tradicionalmente en vigor. En el caso un camionero que había ingerido alcohol en cuantía suficiente para presentar un índice del alcohol en aire espirado de 1,95%, atropelló en la carretera a dos agentes de aduanas que se encontraban en acto de servicio. El BGH vino a enmendar al tribunal de instancia, apreciando sólo homicidio imprudente y no conducción temeraria (que también fue apreciada por el tribunal apelado). Sin embargo, el Tribunal Supremo alemán vino a apreciar además el delito de “Vollrausch” o intoxicación plena, delito doloso contenido en el parág. 323 del StGB. El delito de “intoxicación plena” supone el incriminar de forma indirecta el hecho antijurídico (las muertes de los dos funcionarios mediante atropello), ya que las mismas acontecieron cuando su autor se encontraba en estado de embriaguez.

vulnerable de lo que pensaba). De acuerdo con el principio de coincidencia, el “hecho” al que se le atribuye una representación actual es la realización completa de una acción típica, así como su total desvalor para imputarle intencionalidad al resultado. Hay que tener en cuenta que no se puede imputar a un sujeto responsabilidad basada en el dolo antecedente o el dolo sobrevenido.

En cuanto a la culpabilidad, el principio de coincidencia también opera exigiendo que el agente esté en un estado normalmente motivable al momento de cometer el comportamiento típico. Del mismo modo, si la capacidad culposa no está presente durante toda la fase del comportamiento típico consumado, no podemos castigar por dicho delito. Por ejemplo, si alguien comienza a realizar un acto tipificado como delito pero antes de completarlo entra en un estado donde carece de capacidad culposa y causa daño bajo esa situación, en principio, parece que no se podría considerar castigarlo por no concurrir la imputabilidad en el sujeto en esa concreta fase del *iter criminis*, el sujeto deviene en inimputable; sin embargo, quizás lo más preciso sería considerar al responsable por tentativa inacabada²⁷. Este principio coincide con lo discutido en *Actio Libera in Causa*.

HRUSCHKA ha sido quien más detenidamente ha desarrollado este principio entendiendo que si algo depende específicamente de sus características, es preciso que éstas se encuentren presentes. Sería una incoherencia definir el homicidio típico (del artículo 138 Código Penal) como matar dolosamente a otro hombre y afirmar al mismo tiempo que los elementos subjetivos y objetivos (el dolo y la acción de matar) no deben concurrir al mismo tiempo, más bien todo lo contrario. La tesis dominante es la de considerar la concurrencia de responsabilidad penal cuando el hecho típico, antijurídico, culpable y punible lo ha sido en circunstancias en las que concurre una “motivabilidad normal”, teniendo en consideración que lo que determina la responsabilidad penal no es solo el hecho culpable sino también la voluntad o personalidad del sujeto activo²⁸. En nuestro Derecho se vino a recoger el principio de coincidencia en el artículo 20 del Código Penal.

Con la promulgación del actual Código Penal, se vino a incorporar una valiosa aportación, y por qué no decirlo, también resultó novedosa. En el anterior Código Penal no se contemplaba mención alguna a la exigencia temporal íntegra entre la comisión de la infracción penal y la capacidad de culpabilidad. Así en el actual Texto, se recoge expresamente que las circunstancias justificativas para poder eximir de pena al sujeto activo deberán concurrir *al tiempo de cometer la infracción penal*. Como se verá, el principio de coincidencia habrá de ser de obligada observancia en lo que se refiere a los fundamentos de la punición. Varias han sido las soluciones doctrinales en orden a dar respuesta al problema de la aplicación del principio *general* de coincidencia.

2.2. Respuestas a los modelos expuestos

La primera de las soluciones viene a ser la aportada por la posibilidad de fijar una “excepción” (modelo de excepción) al principio de coincidencia, constituyendo una anomalía al principio general, admitiéndose una imputación extraordinaria con apoyo en la culpa antecedente. Sería la solución aportada por el modelo de excepción²⁹. Por ejemplo,

27 ALONSO ÁLAMO, M. “La acción...”, cit. págs. 84 y ss.

28 HRUSCHKA, J. “Reglas de comportamiento y reglas de imputación” en: *Causas de justificación y de atipicidad en Derecho penal*, coord. por Santiago Mir Puig y Diego Manuel Luzón Peña, Cizur Menor (Navarra), 1995, págs. 171-180.

29 FERNÁNDEZ RUIZ, J.M., “Criterios de evaluación de los modelos del tipo y de la excepción en la *actio libera in causa*”, Opinión Jurídica, nº 20, 2021, págs. 49-70.

en el Derecho penal, se podría aplicar la teoría de la imputación extraordinaria cuando una persona es acusada de un delito que ha sido cometido por otra persona, pero debido a una relación especial entre las dos personas (como, por ejemplo, una relación de parentesco cercano), se considera que la primera persona también es responsable del delito. Este modelo de excepción exige, por tanto, una coexistencia temporal entre la realización de la acción y la capacidad de culpabilidad (o imputabilidad subjetiva)³⁰.

Ha sido HRUSCHKA el principal defensor de este modelo en el ámbito de la doctrina alemana, partiendo de las cláusulas de excepción que vienen a contenerse en el Código Penal alemán (StGB)³¹, como son la provocación del estado de necesidad o de la situación de legítima defensa o la evitabilidad del desconocimiento de la antijuridicidad³², que vienen a permitir la aplicación de una sanción cuando se den las circunstancias fácticas previstas en las mismas. Este autor basa su modelo en la teoría de las normas, argumentando que toda acción humana puede ser entendida como el seguimiento de una regla. Las normas, en este sentido, son patrones de comportamiento que guían nuestras acciones y decisiones. Así, conforme a este modelo se viene a reconocer que existen excepciones a las normas, es decir, situaciones en las que seguir una regla en su literalidad puede llevar a resultados indeseables o incluso perjudiciales. En estos casos, la imputación objetiva debe ser excluida, ya que el resultado no puede ser atribuido a la conducta del individuo.

HRUSCHKA propone una serie de criterios para determinar cuándo una situación puede ser considerada como una excepción a la norma, como el principio de confianza, el principio de autorresponsabilidad y el principio de riesgo permitido. Estos criterios permiten evaluar si el resultado era previsible, evitable y si se encontraba dentro del ámbito del riesgo permitido por la norma. El modelo de excepción del autor citado ha sido objeto de críticas por parte de algunos juristas, que consideran que vulnera el principio de culpabilidad y puede llevar a resultados injustos. Sin embargo, a pesar de las críticas, el modelo de excepción de este autor es una herramienta útil para resolver casos complejos en los que la culpabilidad no coincide con la comisión del delito. Su aplicación permite evitar la impunidad en situaciones en las que el sujeto ha actuado de forma dolosa o imprudente para provocar su estado de inimputabilidad.

En definitiva, *la actio libera in causa* implica que la acción digna de reproche penal es cometida en estado de inimputabilidad (o de inacción), y, sin embargo, ésta se imputaba por el hecho de que en su origen había sido libre³³. En el Derecho civil, la teoría de la imputación extraordinaria puede aplicarse en casos de daños causados por una persona a otra, donde la responsabilidad se atribuye, ello a pesar de que la causa directa del daño fue un evento o circunstancia que estaba fuera del control de la persona que causó el daño.

La segunda de las soluciones viene a hacer coincidir la situación de culpabilidad con la realización de la acción típica, es decir, se viene a retrotraer el momento de realización del “hecho” del injusto a la fase de provocación de la situación de inimputabilidad. Es el “modelo de la tipicidad”³⁴. La teoría de la imputación ordinaria, que es otra denominación con la que se conoce a esta teoría, se basa en la idea de que las personas solo deben ser castigadas por las acciones que han elegido realizar. Por lo tanto, para que

30 MORILLAS CUEVA, L. Sistema..., cit. pág. 662.

31 HRUSCHKA, J. “Reglas...”, cit. págs. 181-186.

32 Parág. 17, 35.1 y 35.2 del StGB, respectivamente.

33 JOSHI JUBERT, U. *La doctrina de la actio libera in causa en Derecho penal. Ausencia de acción o inimputabilidad provocadas por el sujeto*, ed. B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2024, págs. 136-137.

34 ALCÁCER GUIRAO, R. *Actio...*, cit., págs. 24 y ss.

una persona sea considerada responsable de un delito, ésta debe haber tenido el control sobre su comportamiento y haber tomado una decisión consciente de cometer la conducta típica. Como se puede colegir, la teoría de la imputación objetiva no se limita a analizar la mera relación causa-efecto entre una conducta y un resultado, va más allá. Así, vienen a fijarse una serie de criterios normativos para determinar si esa relación de causalidad es relevante desde el punto de vista jurídico.

En términos generales, para que un resultado sea imputable a una conducta, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Creación de un riesgo jurídicamente desaprobado: La conducta debe haber generado un riesgo que el ordenamiento jurídico considera relevante y que no está permitido.
2. Llevanza a cabo del riesgo en el resultado: El riesgo creado debe haberse materializado en el resultado que se produjo.
3. Ámbito de protección de la norma: El resultado debe estar dentro del ámbito de protección de la norma penal que se ha infringido.

Será decisivo para esta solución determinar el momento a partir del cual la provocación de la propia inimputabilidad puede estimarse como ejecución del hecho planeado. De este modo, la provocación de la propia inimputabilidad puede estimarse como ejecución del hecho planeado a partir del momento en que el sujeto comienza a realizar actos concretos, dirigidos a alcanzar el estado de inimputabilidad con el propósito de cometer un delito. No basta con la mera intención de provocarse la inimputabilidad, sino que es necesario que el sujeto inicie la ejecución de su plan. Esto puede incluir actos de diversa índole, como consumir alcohol o drogas, dejar de tomar medicación necesaria, o cualquier otro comportamiento que tenga como objetivo alterar su capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión. En general, la teoría de la imputación ordinaria es un principio clave del Derecho penal que ayuda a garantizar que solo se castigue a las personas por las acciones que han elegido realizar y que tienen control sobre ellas.

La tercera de las soluciones respecto de la cuestión de la *Actio Libera in Causa* es el modelo de ampliación, que viene a tener en STRENG a su máximo defensor. Este autor resuelve los problemas que plantea la *actio libera in causa* a partir de un concepto amplio de hecho, de ahí el adjetivo de este modelo. No obstante, este jurista lo hace en un sentido distinto a los dos autores anteriores. Su punto de partida es el análisis de la culpabilidad y la formulación de su concepto, pues entiende que la teoría que se adopte para la estructura de la *Alic* depende, en buena medida, del concepto de culpabilidad que se mantenga³⁵. Para el autor citado, la culpabilidad debe interpretarse en clave preventivo-general-funcional-social, introduciendo asimismo elementos de psicología social de orientación psicoanalítica. Su premisa metodológica parte de las siguientes observaciones: *en primer lugar*, debe rechazarse cualquier concepto de culpabilidad que tenga como

35 MONTIEL, J.P., *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho penal: ¿decadencia o evolución?*, Madrid, 2012, págs. 267 ss. El que la *actio libera in causa* sea compatible con el principio material de culpabilidad resulta del entendimiento de la culpabilidad desde una perspectiva funcional: las anormalidades psíquicas darán generalmente lugar a una exculpación cuando la situación del sujeto fuera tan anormal que el ciudadano normal en relación al autor no pudiera reconocerla más.

fundamento la libertad del hombre; *en segundo lugar*, el intento de integrar la psicología y dogmática solo tendrá éxito si se realiza desde la psicología individual³⁶.

Y es que proceder a ampliar el concepto de “hecho”, integrado por la ejecución material de una acción subversiva que dará lugar a la lesión, y por la misma acción de provocación, viene a fijar que el principio de coincidencia concurre por el solo concurso de esa acción provocadora, es decir, de sólo una parte del “hecho”. Esta concepción-doctrina viene a denominarse, como digo, “modelo de ampliación”. Pues bien, esta doctrina adolece de varios problemas comunes, referidos en mucho o en poco al principio de coincidencia. Así, tanto el modelo de excepción, como el modelo de ampliación, se enfrentan a una vulneración del principio de coincidencia, bien como una excepción a la regla general para la *Actio libera in causa*, bien con que el elemento subjetivo engloba solo parte del hecho (ampliación). En lo concerniente al modelo de tipicidad sus postulados vienen motivados en aras del respeto al mismo. Sin embargo, uno de los problemas de este modelo radicarán en justificar que la acción de provocación supone ya no solo el comienzo de la tentativa –del hecho típico– sino que además constituye la terminación de la acción típica: tentativa acabada, puesto que solo cuando sea así –en virtud de la exigencia derivada del principio de coincidencia– podrá establecerse responsabilidad por el resultado³⁷.

De este modo, la problemática de la coincidencia temporal entre el dolo (intención) y la conducta en los delitos de provocación, especialmente en relación con el principio de la *Alic*, podría resumirse, a su vez, en sus problemas comunes.

Problemas comunes de los modelos de excepción y ampliación:

Si nos centramos exclusivamente en los problemas de los modelos de excepción, entramos de lleno en uno de los debates jurídicos más apasionantes, especialmente cuando toca aterrizar la teoría en la práctica de los tribunales o desgranarla en el aula frente a los alumnos.

El modelo de la excepción asume abiertamente el coste de romper con la dogmática clásica. Acepta que el hecho lesivo y la culpabilidad no ocurren a la vez, justificándolo en que la impunidad del sujeto sería social y jurídicamente intolerable.

En nuestro ordenamiento, este modelo es el que parece latir detrás de la redacción del artículo 20.1 y 20.2 del Código Penal. La Ley impide aplicar la eximente de anomalía psíquica o intoxicación plena cuando el estado de inimputabilidad haya sido *provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión*. Es decir, el propio legislador español establece normativamente esta “excepción”, obligando a castigar por el hecho final aunque se ejecutara sin capacidad de culpabilidad.

Donde este modelo choca constantemente con la realidad diaria es en los delitos contra la seguridad vial y los ilícitos penales de resultado que se derivan de ellos (como el homicidio o las lesiones por imprudencia grave).

Si un conductor provoca un accidente fatal estando en un estado de embriaguez tan profundo que roza la inconsciencia, el modelo de excepción es la herramienta directa para evitar su absolución. El reproche se construye así: se castiga por el atropello (hecho final), excepcionando su falta de capacidad en ese preciso instante, porque el propio sujeto generó el riesgo al ponerse a beber sabiendo que su vehículo estaba aparcado en la puerta.

36 JOSHI JUBERT, U. *La doctrina...* cit., págs. 172-173.

37 ALCÁCER GUIRAO, R. *Actio...*, cit., pág. 30.

Desde una perspectiva estrictamente procesal, que es donde la teoría del delito se la juega, el modelo de excepción es un auténtico campo de minas probatorio. Para lograr una condena bajo este esquema, la acusación se enfrenta a un doble obstáculo: no basta con probar la materialidad del delito final, sino que hay que demostrar de forma indubitada el estado mental previo.

- En la modalidad dolosa: Requiere probar que el individuo se intoxicó *con el propósito* específico de envalentonarse o anestesiarse para delinquir (dolo de cometer el delito desde el momento de la ingesta).
- En la modalidad imprudente: Exige aportar pruebas de que, en el momento exacto de empezar a consumir alcohol o drogas, el resultado final ya era previsible y evitable.

La reconstrucción procesal de los hechos obliga a los tribunales a hacer auténticos malabares con la prueba de indicios, basándose en testimonios de las horas previas, tickets de consumiciones, declaraciones de acompañantes y complejas periciales médicas retrospectivas.

En lo referente a los problemas de los modelos de ampliación, es como intentar resolver un rompecabezas metiendo la pieza a la fuerza: la idea es muy ingeniosa en la teoría, pero cuando intentas trasladarla a la práctica en los tribunales, o explicársela a alguien que no sea jurista, se cae a pedazos.

Para no saltarse la regla de que hay que ser consciente *en el momento del delito*, este modelo decide adelantar el reloj. El delito no ocurrió en el momento del accidente, cuando el sujeto estaba inconsciente por el alcohol. El delito comenzó un par de horas antes, cuando estaba completamente sobrio y decidió tomarse la primera copa.

Es un intento de salvar los principios teóricos, pero en la práctica genera situaciones casi absurdas.

Imaginemos tener que redactar un escrito de acusación. La ley es muy estricta con las palabras: castiga al que “mata”, al que “roba” o al que “lesiona”.

Si aplicamos este modelo, un fiscal tendría que ponerse delante de un tribunal y afirmar que la acción de “matar” o de “causar lesiones graves” consistió, literalmente, en pedir tres ginebras en la barra de un bar. Esto estira tanto el significado de las palabras que acaba rompiendo la ley. Beber alcohol o consumir una droga, por muy irresponsable que sea, no encaja en el verbo “matar”.

Este es el ejemplo perfecto para que cualquiera vea la fisura del modelo. Supongamos que una persona decide emborracharse para armarse de valor e ir a destrozarle el coche a un vecino. Empieza a beber en su casa, pero le sienta tan mal que se queda profundamente dormido en el sofá y no llega a salir.

Si compramos la idea de que el delito *comienza* con el primer trago, tendríamos un problema enorme: ¡técnicamente habría que acusar a esa persona de un delito de daños en grado de tentativa! Castigar a alguien por roncar en su salón rompe por completo la frontera entre lo que es prepararse para hacer algo malo (que por lo general no se castiga) y empezar a ejecutarlo realmente.

Para condenar a alguien, tiene que haber un hilo directo y claro entre lo que hace y el daño que causa. Este modelo obliga a lanzar un hilo larguísimo desde la barra del bar hasta el

lugar donde ocurre un accidente de tráfico horas después.

En la vida real, entre la primera cerveza y el atropello pueden ocurrir numerosos acontecimientos. Es casi imposible demostrar que, en el momento exacto de dar el primer sorbo, la persona generó el riesgo concreto y directo que acabó en tragedia. Se castiga por un daño que, en el momento de empezar a beber, era solo una posibilidad remota entre muchas.

Por todas estas piruetas lógicas, los tribunales en España suelen huir de este modelo. Prefieren el modelo de la excepción: asumen que la teoría no es perfecta, pero es mucho más realista juzgar el golpe final que intentar convencer a alguien de que el delito empezó al abrir una botella.

II. LA *ACTIO LIBERA IN CAUSA DOLOSA* Y LA *ACTIO LIBERA IN CAUSA IMPRUDENTE*

En el ámbito jurídico, se requiere la presencia de un doble dolo o incluso triple dolo para poder afirmar la existencia de la *Actio Libera in Causa* dolosa según los defensores de la doctrina de la tipicidad. En la fase inicial, el autor debe deliberadamente provocarse a sí mismo un estado de ausencia de imputabilidad y además asumir con su intención criminal la posterior comisión del delito en dicho estado. Posteriormente, durante la etapa defectuosa, el autor debe actuar con premeditación en relación a la ejecución delictiva³⁸.

Esta es una consecuencia inevitable de la estructura atribuida a esta figura por el modelo de tipicidad: la etapa del intento de comisión del delito, que posteriormente se llevará a cabo materialmente, solo podrá considerarse como tal, si ya existe en ella una intención deliberada, no solo para cometer el acto criminal posterior, sino también para ponerse en situación de riesgo (asociada finalmente con esa acción futura). En relación con cualquiera de los dos tipos de intención requeridos (dolo directo e indirecto) en la fase de provocación -así como también para el tercer tipo- será suficiente la existencia de un dolo eventual: estaremos frente a una *Alic* dolosa cuando el sujeto reconozca y acepte que, al embriagarse, puede llegar a realizar un acto dañino hacia el bien jurídico protegido (dolo directo respecto a la provocación y dolo eventual respecto a la realización delictiva); así como también cuando el autor, al beber antes de cometer un delito, asuma que consumir bebidas alcohólicas puede devenir en un estado inimputable³⁹.

Es JOSHI JUBERT la defensora de la exigencia de un tercer dolo para la afirmación de una *Alic* dolosa. Su postura viene a principiar de su personal concepción de los criterios de imputación de la *Alic*. De esta manera, la necesaria presencia de un tercer elemento intencional en el momento en que el sujeto activo lleva a cabo la acción mere-

38 JOSHI JUBERT, U. La doctrina..., cit. págs. 401-404.

39 El modelo de tipicidad establece que la etapa de provocación solo puede considerarse un intento de comisión del delito si existe una intención deliberada tanto para cometer el acto criminal posterior como para ponerse en situación de provocación. En este sentido, la existencia de dolo eventual en la fase de provocación es suficiente para configurar un caso de *actio libera in causa* dolosa. Esto implica que el sujeto: a) Reconoce y acepta la posibilidad de realizar un acto dañino hacia el bien jurídico protegido al embriagarse (dolo directo respecto a la provocación y dolo eventual respecto a la realización delictiva). b) Asume que consumir bebidas alcohólicas puede llevarlo a un estado de inimputabilidad (dolo eventual respecto a la provocación). En ambos casos, el sujeto es consciente de los riesgos que implica su conducta y, aun así, decide actuar, asumiendo las posibles consecuencias. Por lo tanto, aunque el delito se cometa en estado de inimputabilidad, la responsabilidad penal se traslada al momento previo, cuando el sujeto se puso voluntariamente en esa situación

cedora de reproche penal y se encuentra en situación de inimputabilidad, es debido a que, según esta autora, la ejecución del acto dañino forma parte integral de la conducta típica que comienza con el acto provocador. Por lo tanto, al igual que en la solución excepcional, esto no puede ser ignorado a los efectos de la imputación.

Si por otro lado no se asigna relevancia, a nivel de imputación, a la ejecución material del acto (como ocurre en el modelo de tipicidad donde solo importaría y finalizaría con una provocación relevante -siguiendo los términos utilizados por esta autora-respecto a la inimputabilidad), entonces exigir este tercer elemento intencional carecerá completamente de sentido si seguimos las bases de la autoría mediata y consideramos que el delito se cometió en una fase de inimputabilidad. En este caso debemos equiparar al autor mediato con un “instrumento” que actúa como causa peligrosa. En este caso, la representación del “instrumento” es fundamental para castigar tanto delitos dolosos como imprudentes.

Para atribuir responsabilidad al dolo del autor mediato, es necesario demostrar que su intención abarcaba todo lo necesario para producir el resultado. Es decir, se requiere un dolo equivalente al intento consumado, también conocido como dolo consumativo.

Si asumimos que en la acción precedente ya existe un intento consumado, bastará con que el dolo del autor mediato abarque esa fase (el doble dolo que conforma el intento en la acción) para atribuirle responsabilidad, incluso si la ejecución material del resultado se produce de manera fortuita.

En resumen, en casos de *Alic* donde el autor mediato utiliza a un inimputable como instrumento, la responsabilidad penal se basa en:

- Equiparación del autor mediato con un instrumento: El autor mediato es considerado responsable como si hubiera utilizado un objeto o una persona inimputable para cometer el delito.
- Importancia de la representación del “instrumento”: La representación mental del autor mediato sobre el uso del “instrumento” es clave para determinar su responsabilidad.
- Dolo equivalente al intento consumado: El autor mediato debe tener la intención de cometer el delito y utilizar al inimputable como instrumento para lograrlo.
- Irrelevancia de la ejecución fortuita: Incluso si la ejecución material del resultado se produce de manera fortuita, el autor mediato será responsable si su dolo abarcaba la fase de provocación y el uso del inimputable.

Este enfoque permite atribuir responsabilidad penal al autor mediato en los casos de *Actio libera in causa* donde se utiliza a un inimputable como instrumento, garantizando así la protección de los bienes jurídicos y la justicia en estos casos complejos.

Efectivamente, siguiendo las consideraciones planteadas y la variante estructural de la *Alic*, la solución sería castigar por delito consumado doloso. Esto se debe a que se identifica un doble dolo en la fase de provocación:

1. Dolo directo respecto a la provocación: El autor busca intencionalmente ponerse en un estado de inimputabilidad (por ejemplo, embriagándose) para cometer el delito.

2. Dolo, ya sea directo o eventual, respecto al delito posterior: El autor tiene la intención de cometer el delito una vez que se encuentre en estado de inimputabilidad.

Dado que el dolo abarca tanto la fase de provocación como la intención de cometer el delito posterior, la responsabilidad penal se atribuye al autor como si hubiera actuado con plena conciencia y voluntad en el momento de la ejecución material del delito. Esto es así independientemente de si el autor actuó de manera dolosa o imprudente en la fase de ejecución, ya que el dolo previo en la fase de provocación es suficiente para configurar un delito doloso consumado.

Sin embargo, según JOSHI JUBERT esto no podría ser una solución. Lo que ella propone es castigar exclusivamente por tentativa. La valoración de este caso como delito imprudente desconocería que hay una acción precedente con doble dolo. Entonces, para la autora citada este supuesto debe resolverse mediante las reglas relativas a desviaciones en el curso causal. El sujeto puede ser castigado por tentativa junto con un delito imprudente. Pero como este último tiene lugar en situación de inimputabilidad, solo se impondrá una pena por tentativa.

No obstante, aunque admitiendo que este supuesto debe resolverse conforme a las reglas propias de las desviaciones del curso causal, es necesario destacar que ello no necesariamente se debe al triple dolo requerido sino más bien al hecho de si lo representado durante la fase de provocación coincide con lo ocurrido posteriormente. Además, contrario a lo afirmado por JOSHI JUBERT, estos casos no conforman un concurso real donde también se toma en cuenta una segunda acción realizada bajo inimputabilidad; estamos ante una estructura ideal ya que lo único relevante es si hubo congruencia entre lo representado durante la fase de provocación (momento en el cual ocurre la tentativa) y los hechos posteriores. Esta diferencia viene determinada claramente por diferentes formas subyacentes para imputar, como propone la autora citada en contraposición a ALCÁCER GUIRAO que sigue el modelo de la tipicidad.

Tomando en cuenta que el problema radica en una desviación del curso causal, y lo relevante es la imputación del resultado al dolo, la solución debe ser determinada por las dos grandes alternativas ofrecidas por la doctrina. O bien se sigue una “solución de consumación” donde estos errores se consideran irrelevantes y se castiga por delito consumado doloso; o bien se sigue una solución de tentativa y ese error es relevante para imputar el resultado al dolo, llegando así a un castigo por tentativa junto con un delito imprudente.

Es importante señalar que no es necesario que el dolo abarque cognoscitivamente tanto el curso causal como el resultado, ya que basta con abarcar los peligros típicos propios de una tentativa acabada. Sin embargo, esto no implica necesariamente que todo lo ocurrido después de aquélla sea atribuible al dolo del agente. Según los parámetros de la imputación objetiva, el sujeto debe comprender que con su dolo no solo ha creado un peligro para el objeto atacado, sino también tener previsibilidad sobre los resultados específicos producidos. Con este requisito pueden resolverse casos como “error en el golpe” u otros similares. Por lo tanto, utilizando este marco dogmático deben resolverse supuestos donde, tras un acto intencional provocador, resulta algo inadvertido o fortuito, o bien debido a una negligencia⁴⁰. En general si dicho resultado no puede ser objetiva-

40 Si se utiliza este marco dogmático, los supuestos en los que tras un acto intencional provocador resulta algo inadvertido o fortuito, o bien debido a una negligencia, la cuestión debería resolverse considerando que existe un delito doloso consumado.

mente atribuido, o sí puede serlo, entonces nos encontramos con casos de *aberratio ictus*, consumación anticipada u otros similares. Como ejemplo JOSHI JUBERT presenta: “A provoca su inimputabilidad para adquirir el valor suficiente y matar a su enemigo. En estado de inimputabilidad cuando se encontraba limpiando la pistola, ésta se le dispara y mata a su enemigo”⁴¹. En este caso, en opinión de ALCÁCER GUIRAO⁴² inicialmente no podría considerarse como un claro caso de consumación anticipada ya que, aunque el resultado ocurrió antes del momento previsto por el autor, al momento del disparo él ya había realizado una tentativa acabada. Tampoco podría considerarse un claro error en el golpe ya que la intención original era atacar contra la vida del enemigo. Es precisamente por esta razón que dicho resultado no es atribuible al dolo sino solo cabría acusarlo por tentativa de homicidio (o asesinato). En consecuencia, en mi opinión no es necesario la existencia de un tercer dolo durante la fase de inimputabilidad para afirmar un delito doloso consumado; basta con contar con doble dolo durante la fase provocadora.

Los problemas relacionados con falta de congruencia entre lo representado mediante el dolo y los hechos efectivamente ocurridos, pueden resolverse utilizando criterios basados en desviaciones del curso causal, donde apreciaremos siempre una estructura ideal entre una tentativa dolosa y un delito imprudente, debido a que solo las acciones realizadas durante la provocación son jurídico-penalmente relevantes para estos supuestos.

Hasta el momento hemos establecido los casos en los que, según las reglas de imputación subjetiva, deben ser atribuidos intencionalmente y aquellos que podrían atribuirse al autor imprudentemente. Sin embargo, aún no se ha tomado una postura sobre si es necesario operar con la solución de tipicidad (u otra propuesta) para establecer esa atribución por imprudencia en casos similares a la figura presente de la *Alic* o si la responsabilidad por imprudencia puede realizarse directamente sin necesidad de perfilar una *Actio libera in causa* imprudente. Esto dependerá de en qué fase de la secuencia de acción o acciones podemos reconducir la imputación del resultado. Por ejemplo, refiriéndonos nuevamente al caso JOSHI JUBERT, debemos resolver si la responsabilidad por el resultado debe recaer en el hecho accidental de apretar el gatillo, caso en el que no podría haber un reproche penal debido a su situación de inimputabilidad -por lo tanto habría que recurrir a las soluciones propuestas para la *Actio libera in causa*- o si, por el contrario, debe retrotraerse directamente al momento cuando el sujeto activo entra en estado embriaguez asumiendo que manejará un arma posteriormente, entendiendo fundada desde ese momento una violación del deber objetivo.

Un considerable sector doctrinal sostiene que no es necesario aplicar las anteriores reglas específicas para determinar culpabilidad negligente. Un exponente destacado es HOYER⁴³, recogiendo las opiniones de HORN, sostenía que basta con demostrar la vulneración del deber de cuidado como factor causal independiente temporal entre am-

Esto se debe a que el doble dolo presente en la fase de provocación (dolo directo respecto a la provocación y dolo, ya sea directo o eventual, respecto al delito posterior) es suficiente para atribuir responsabilidad penal al autor, independientemente de si el resultado final fue fortuito o se debió a una negligencia posterior.

En estos casos, el autor es considerado responsable como si hubiera actuado con plena conciencia y voluntad en el momento de la ejecución material del delito, ya que su intención inicial era cometer el delito y se puso en una situación de inimputabilidad para facilitar su comisión.

41 JOSHI JUBERT, U. *La doctrina...*cit. pág. 395.

42 ALCÁCER GUIRAO, R., *Actio Liberae in causa...* cit. p. 148.

43 HOYER, A., “In Rückerinnerrung an Eckhard Horn. Anfang und Ende der *actio libera in causa*.”, en Goldtanner’s Archiv für Strafrecht, vol. 155, nº 12, Bonn (Alemania), 2008, págs., 711-722.

bos momentos. La mayoría coincide con esta opinión incluyendo autores como JOSHI JUBERT⁴⁴, DÍAZ PITA⁴⁵, PUPPE⁴⁶ y ROXIN⁴⁷, destacando este último que los casos de *Actio libera in causa* imprudente no presentan particularidades estructurales y la vulneración del deber cuidado puede ocurrir antes de lesionar el bien jurídico.

Frente a quienes hacen hincapié en el lapso temporal entre la provocación y producción del resultado, ROXIN señala que esta discrepancia también ocurre en otros casos, viniendo a diferenciar entre la *Actio libera in causa* imprudente y la mera negligencia común, radicando la misma únicamente en acciones adicionales realizadas por el autor bajo inimputabilidad. Sin embargo, esto no es una desviación jurídica sino solo un fenómeno.

En suma, parece ser que aquellos que argumentan en contra de la necesidad de aplicar las reglas específicas para los delitos imprudentes están utilizando, a su vez, soluciones particulares basadas en tipicidad o siguiendo el modelo general sin alteraciones. Por otro lado, aquellos que aceptan excepciones admiten la necesidad de construir una estructura especial para estos casos como ha sostenido, JESCHECK/WEIGEND⁴⁸ y HRUSCHKA⁴⁹.

De este especial interés es el estudio comparativo, en lo que a la doctrina española se refiere, el llevado a cabo por ALCÁCER GUIRAO⁵⁰ respecto de la postura de DÍAZ PITA⁵¹ y de DEMETRIO CRESPO⁵². Así, éste último expone las posibles soluciones al problema de delimitar el inicio de la tentativa en la *Alic*, pero, en mi opinión, no parece concretar un criterio claro. Por un lado, fusiona dos criterios distintos, el de la tentativa inacabada y el de la autoría mediata, lo cual puede resultar contradictorio. Además, no especifica qué acciones debe realizar el sujeto para considerar que ha iniciado la tentativa. Este autor viene a establecer una distinción entre el inicio de la ejecución objetivamente dirigida a la lesión del bien jurídico y la órbita del tipo, argumentando que puede haber casos en los que se dé lo primero, pero no lo segundo. Esta conclusión quizás contradice su defensa del modelo de la tipicidad, que establece que la tentativa en la *Alic* comienza cuando el agente pierde el control del curso causal. Así las cosas, DEMETRIO CRESPO no logra concretar cómo delimitar el inicio de la tentativa en la *Alic* y oscila entre distintos modelos de solución. Ello a pesar de que es posible discriminar entre acciones peligrosas y no peligrosas para el bien jurídico desde el modelo de la tipicidad, sin necesidad de exigir actos ulteriores. Además, el foco de atención debería estar en la capacidad de control del agente sobre el peligro que amenaza el bien jurídico. En cualquier caso, la evaluación del peligro debe realizarse caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias y el plan del autor.

44 JOSHI JUBERT, U. *La doctrina...*cit. pág. 393.

45 DÍAZ PITA, M.M. *Actio...*cit. págs. 175 y ss.

46 PUPPE, I. “Grundzüge der actio libera in causa”. JuS, 1980, pág. 347 y ss.

47 ROXIN, C. *Observaciones sobre la actio libera in causa*, ADPCP, 1988, págs. 21 y ss.

48 Sobre el “deber de cuidado interno” véanse JESCHECK/WEIGEND, *Tratado de Derecho penal* (trad. Olmedo Cardenete), 5ª ed., Granada, 2002, pág. 622. Respecto de su concreción en un deber de “adquisición de conocimiento” o de “preparación o información previa”, vid. CORCOY BIDASOLO, M., *El delito imprudente*, Buenos Aires, 2005, págs. 139 y ss.

49 HRUSCHKA, J. “Reglas...”, cit., págs. 181-186.

50 ALCÁCER GUIRAO, R. “Actio libera in causa, tres contribuciones recientes”, RDPC. UNED. 2.ª Época, n.º 13, 2004, págs. 393-432.

51 DÍAZ PITA, M.M. *Actio...*cit. págs. 180 y ss.

52 DEMETRIO CRESPO, E. *La tentativa en la autoría mediata y en la actio libera in causa*, Granada, 2003, págs. 123 y ss.

En opinión de ALCÁCER GUIRAO, dentro del modelo de la tipicidad pueden distinguirse situaciones de mayor o menor peligro en casos objetivamente similares, como embriagarse con el propósito de cometer un delito. Así, no es necesario exigir que el agente realice actos posteriores que formen parte de la fase defectuosa. Lo importante es determinar si el peligro existente para el bien jurídico es lo suficientemente grave como para justificar el castigo penal.

Por el contrario, DIAZ PITA, que viene a acogerse de forma clara al modelo de excepción, viene directamente a criticar el modelo de la tipicidad⁵³. Su tesis consistente en afirmar que no cabe equiparar la *Alic* a la autoría mediata, porque con ello se vulnera el principio de legalidad, pudiera carecer de fundamento. Quizás lo anterior se deba a que, aun asumiendo alguna excepción (quizá el mismo JAKOBS)⁵⁴ viene a aceptar que la *Alic* puede ser equiparada a la autoría mediata solo en escasos y muy determinados supuestos.

Por lo tanto, la objeción de DÍAZ PITA, a mi juicio, no se sostiene ya que no hay una vulneración del principio de legalidad al equiparar ambas figuras, la mayoría de quienes sostienen esa identificación, no sostienen que la *Alic* sea un caso de autoría mediata, sino que ambas figuras tienen una estructura fáctica similar que permite establecer un mismo criterio normativo de imputación y valoración. Por ello, en ningún momento se pretende subsumir la *Alic* en la regulación de la autoría mediata⁵⁵.

Asumido ese presupuesto, puede considerarse que esa identidad normativa es plenamente correcta. En la autoría mediata la fase defectuosa (realizada por el instrumento-autor mediato) carece de relevancia a efectos de imputación de responsabilidad penal, por cuanto el sujeto carece en esa fase de la condición de “agente”, no siendo sus movimientos corporales susceptibles de calificarse —desde la órbita de la imputación jurídico penal— como una *actio*. Ha de darse la razón, por ello, a FEIJÓO SÁNCHEZ, cuando pone de manifiesto que “los inimputables no son más que puros sucesos naturales desde el punto de vista del Derecho penal. Dicho de forma gráfica, incitar a un niño o a un enajenado a atacar a una persona equivale normativamente a azuzar a un perro. Con respecto a estas personas sólo podemos hablar de causalidad y no de imputación”⁵⁶. Pues bien, si ello es así, cuando un agente instrumentaliza a otro, o cuando se sirve de un instrumento mecánico o no humano, lo mismo puede y debe decirse de los casos en los que el agente se instrumentaliza a sí mismo: en ambos supuestos nos encontramos en una fase defectuosa (de un tercero o del mismo sujeto). Es irrelevante desde el punto de vista de la imputación, y debe concebirse como el desenvolvimiento de un curso causal. Así, desde un punto de vista normativo —es decir, en cuanto a criterios de imputación de responsa-

53 CAÑETE PRETTE, C.A. *La actio libera in causa en el Paraguay a la luz de la dogmática alemana: una decisión entre la política criminal y el Principio de Legalidad*. Revista de la Facultad de Derecho, n° 40, 2016, págs. 99-117.

54 JAKOBS, G., “La denominada actio...”, cit., págs. 258-259.

55 GÓMEZ BENÍTEZ, J.M. *Teoría jurídica del delito. Parte general.*, Madrid, 1984, pág. 477; OCTAVIO DE TOLEDO, E./HUERTA TOCILDO, S., *Derecho penal, parte general*, Madrid, pág. 337; FARRÉ TREPAT, E., “Sobre el comienzo de la tentativa en los delitos de omisión, en la autoría mediata y en la *actio libera in causa*”, en Cursos y Congresos n° 63, Servicio de publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1990, págs. 65-71; JOSHI JUBERT, *Actio...* cit., pág. 184; COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho penal. Parte general.*, Valencia, 1999, pág. 608. Vid. también SCHÜNEMANN, B. *La culpabilidad: estado de la cuestión*, en sobre el *Estado de la cuestión del delito*. Madrid, 2000, pág. 125; además en la obra del mismo autor, *Nuevas tendencias en el concepto jurídico-penal de culpabilidad*, en *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio*, Madrid, 2002, pág. 127.

56 FEIJÓO SÁNCHEZ, B.J., *Homicidio y lesiones imprudentes. Requisitos y límites materiales*, Santiago de Chile, pág. 112. En igual sentido, BOLEA BARDÓN, C. “La autoría mediata en algunos supuestos de error”, RDPC. UNED, 2.ª Época, n° 12, 2003, págs. 23-33.

bilidad— no creo que puedan hacerse diferencias de tratamiento entre el supuesto en que un sujeto A consigue provocar en B una embriaguez plena para que cometa un delito y el supuesto en que A se pone a sí mismo en ese estado para cometer el delito.

Dos cuestiones precisan de necesaria referencia⁵⁷. La primera es la crítica a la interpretación que efectúa DÍAZ PITA de la concepción de JAKOBS sobre la tentativa; y la segunda es la relativa a la regulación de la *Alic* en el Código Penal español.

Con respecto al primer aspecto, la autora maneja de forma interesada las tesis de JAKOBS, destacando algunas fuentes y ocultando otras. Concretamente, se sirve del artículo de este autor de 1985 titulado *Criminalización en el ámbito previo a la lesión del bien jurídico*, pero prescinde enteramente del trabajo, posterior (de 1989) y específicamente dedicado a la tentativa, titulado *Representación del autor e imputación objetiva*, en el que expresamente modifica su concepción anterior, así como, por lo demás, del Tratado de Parte General. Así, la defensa de una extrema objetivación en la valoración de la tentativa, le lleva a la afirmación de que sólo cuando estemos ante un acto que ya externamente sea perturbador, será legítimo indagar acerca de lo interno e incluso a defender la teoría de la falta de tipo. Esta postura es rechazada en la posterior obra citada, en la que pasa a afirmar que es la “representación del autor la que tiene que ser comunicativamente relevante”⁵⁸, así como en su Parte General, donde claramente pone de relevancia que es el aspecto subjetivo (racionalmente interpretado) donde reside el injusto de la tentativa. Por tanto, la crítica de DÍAZ PITA a JAKOBS no se sostiene y su interpretación es sesgada.

En cuanto a la regulación de la *Alic* en el Código Penal español se han experimentado cambios desde su introducción en 1995. Inicialmente, se incluyó como una figura autónoma en el artículo 138, pero luego se trasladó al artículo 142 bis, equiparándola a otras formas de autoría mediata. A pesar de estos cambios, persisten dudas sobre su valoración por parte de los tribunales españoles. Algunos autores, como JAKOBS, señalan que el autor debe realizar un juicio racional para determinar si se cumplen los requisitos de la *Alic*, mientras que otros, como JOSHI JUBERT, enfatizan la importancia de respetar el principio de coincidencia y evitar excepciones legislativas a este principio.

En la práctica, los tribunales españoles han aplicado la *Alic* en diversos casos, especialmente en aquellos relacionados con el consumo de alcohol o drogas antes de cometer un delito. Sin embargo, la jurisprudencia no siempre ha sido uniforme y ha habido debates sobre la interpretación de los requisitos de la *Alic* y su aplicación a casos concretos.

En la doctrina española también se han manifestado opiniones similares que, además de afirmar lo mencionado anteriormente, sostienen correctamente que no existe esa excepción en el actual Código Penal español. Por ejemplo, BACIGALUPO ZAPATER⁵⁹, COBO DEL ROSAL o VIVES ANTÓN⁶⁰ destacan que el propósito del legislador al establecer este requisito no tiene nada que ver con determinar el momento de imputabilidad. En los artículos 20.1 y 20.2 del Código Penal, el legislador no considera ni debería considerar la problemática del momento en que se comete un delito ni, por lo tanto, la cuestión sobre el tiempo de inimputabilidad; más bien lo que debería buscar es establecer una serie de reglas prácticas para determinar cuándo se es responsable penalmente por una infracción y cuándo no lo somos.

57 ALCÁCER GUIRADO, R. *Actio libera...*, cit. RDPC. UNED. 2.ª Época, n.º 13 (2004), págs. 393-432.

58 JAKOBS, G., “La denominada *actio...*”, cit., pág. 235.

59 BACIGALUPO ZAPATER, E., *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires, 1999, págs. 332-333.

60 COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., “Derecho penal...”, cit., pág. 608.

La exigencia de que un trastorno mental o un estado completo de intoxicación ajena a uno mismo (ya que después deja de ser agente para convertirse en un curso causal ciego e incontrolable) no haya sido preordenada a la comisión del delito significa simplemente que, si ha sido así, entonces no queda excluida la responsabilidad criminal. Determinar las bases teóricas sobre las cuales recae esta responsabilidad criminal cuando alguien comete un acto bajo estas condiciones es un problema doctrinal y no legislativo.

Sin embargo, cabe señalar dos ideas: primero, realmente existen elementos suficientes para llegar a tal conclusión (la de admitir el modelo de tipicidad); segundo que dentro de la regulación presente en el artículo 20 del Código Penal hay elementos que sugieren un modelo de tipicidad. En relación con esto último podemos decir lo siguiente. Por un lado, desde el anterior Código Penal se decía que, a diferencia del Derecho penal Alemán, en nuestra legislación no figuraba expresado el principio de coincidencia⁶¹. Por lo tanto, debe entenderse que no había ningún otro obstáculo para que se incluyeran excepciones a determinados casos.

Pues bien, la incorporación legal expresa del principio de coincidencia, tal como DIAZ PITA afirma⁶², permite ver una mayor proximidad entre la regulación del artículo 20 y el modelo de tipicidad. Por otro lado, el hecho de que el legislador establezca si los casos delictivos son dolosos o imprudentes en función de si la provocación misma del estado inimputable fue dolosa o imprudente también respalda el modelo de tipicidad. Este modelo requiere un doble dolo (uno en relación a la autopuesta en estado inimputable, y otro respecto a lesionar bien jurídico), mientras que en un modelo excepcional se reflejaría únicamente este carácter doloso o imprudente posteriormente al acto⁶³. El artículo 20.1 exige que esta situación haya sido provocada con intención criminal. En su redacción están incluidas referencias a ambos momentos de dolo: si uno se pone conscientemente en ese estado con intención criminal, es obvio que esa acción ha sido realizada deliberada e intencionalmente bajo tal condición mental-legal. De este modo, sería absurdo afirmar entonces, que alguien que se ha embriagado de forma premeditada con el propósito de cometer un delito, pudiera ser considerada su conducta como imprudente. Por lo tanto, el artículo 20 del Código Penal exige además una intención dirigida hacia la provocación de la inimputabilidad (primer dolo) y en todo caso una intención hacia futura acción criminal (segundo dolo), estableciendo que la situación de inimputabilidad no sea casual; respaldando así la idea de que el artículo 20 del Código Penal sigue un modelo basado en tipicidad.

En suma, aunque algunos autores españoles niegan la existencia de esta excepción en el actual Código Penal español, hay elementos dentro del artículo 20 que sugieren que se sigue un modelo basado claramente en la tipicidad. La consagración legal expresa del principio de coincidencia, y también cómo se determina si los casos son dolosos o imprudentes (dependiendo si hubo provocación consciente e intencionada), contribuyen a apoyar este modelo. Además, el requisito establecido por el artículo 20.1 sobre haber provocado voluntariamente dicho estado mental para cometer un delito implica doble

61 RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., “Síndrome de abstinencia y *actio libera in causa*”, en *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 1989, pág. 143.

62 DÍAZ PITA, M.M. “Actio...”, cit., págs. 189-190.

63 HRUSCHKA, J. “Reglas...”, cit., pág. 72: “lo relevante para la cuestión “¿delito doloso o imprudente?” es el hecho realizado en estado defectuoso”. Como afirma JOSHI JUBERT, *Actio libera in causa*... cit, pág. 388, “un modelo de la excepción consecuente...debería prescindir por completo de la acción precedente, de la provocación dolosa o imprudente de la situación defectuosa, y, en fin, también del dolo en el momento previo dirigido al hecho lesivo”.

dolo. Estos elementos respaldan la idea de que el artículo 20 sigue un modelo basado en tipicidad más allá del carácter excepcional.

III. LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA *ACTIO LIBERA IN CAUSA* EN ESPAÑA.

El Código Penal español, a diferencia de otros códigos penales, como he afirmado con anterioridad, no adopta explícitamente ningún modelo específico para resolver la cuestión de qué acción debe ser imputada con responsabilidad penal en los casos de *Actio libera in causa*⁶⁴. Su artículo 20 se limita a señalar que no se aplicará la circunstancia eximente. Por lo tanto, la solución que deba seguirse es realmente una opción doctrinal que podría tener importantes consecuencias prácticas en relación con la declaración de responsabilidad penal. Sin embargo, algunos autores encuentran razones para afirmar que el texto legal del artículo 20 del Código Penal se orienta más hacia los postulados del modelo de injusto ya que consagra el principio de coincidencia entre injusto y culpabilidad. En consecuencia, si “el principio de coincidencia es un requisito básico para la racionalidad del sistema de imputación de responsabilidad”, entonces no está en manos del legislador establecer excepciones al mismo y las solicitudes o interpretaciones buscando tales excepciones deben ser rechazadas por completo.

Siguiendo esta argumentación, como he comentado, la regulación vigente española se orienta más hacia el modelo de tipicidad según lo indicado en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Código Penal donde se menciona: “cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o debido prever su comisión”. Según ALCÁCER GUIRAO, esto implica exigir doble intención en la *actio praecedens* y no solo en la acción posterior.

La *Alic* ha sido objeto de debate y análisis en la jurisprudencia española en relación con varios tipos de delitos y faltas (hoy delitos leves). A continuación, se presentan algunos ejemplos de cómo se ha abordado esta figura en la jurisprudencia española:

- a) Delitos contra la seguridad vial: En casos de delitos contra la seguridad vial, como conducir bajo la influencia de sustancias, se ha aplicado la *Actio libera in causa* para determinar la responsabilidad penal del conductor. La jurisprudencia ha establecido que, si el conductor ha tomado una decisión previa y voluntaria de consumir sustancias y luego conduce en un estado de inconsciencia o bajo la influencia de dichas sustancias, podría ser considerado responsable penalmente por los delitos cometidos⁶⁵.
- b) Delitos contra la salud pública: En casos de delitos relacionados con el tráfico de drogas, se ha aplicado la *Actio libera in causa* para determinar la responsabilidad penal del traficante. De este modo, si el traficante ha tomado una

64 PADILLA ALBA, H.R., “Algunas observaciones sobre la aplicación de la *actio libera in causa* en el Derecho penal español”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, nº 3, 2001, (http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_03-04.html).

65 SAP de Las Palmas, de 20 septiembre de 2021 (JUR 2021\389827); SAP de Barcelona, de 27 de junio de 2022 (JUR 2022\314681) y SAP de Tenerife, de 8 de septiembre de 2022 (JUR 2022\362604), en el que un sujeto vino a esgrimir en su defensa las consecuencias de la aplicación de la *Actio libera in causa*, ello a pesar de conducir sin carnet, estimando el tribunal que ese hecho era ya conocido por el acusado antes de ingerir bebidas alcohólicas, y ésta situación no podía ser motivo de subsunción de su conducta en el artículo 20 Código Penal.

decisión previa y voluntaria de consumir drogas y luego trafica con ellas en un estado de inconsciencia o bajo la influencia de dichas sustancias, podría ser considerado responsable penalmente por los delitos cometidos⁶⁶.

- c) Delitos de violencia de género: En casos de delitos de violencia de género, se ha debatido la aplicación de la *Actio libera in causa* en relación con la responsabilidad penal del agresor. Así, si el agresor ha consumido sustancias antes de cometer la agresión y su capacidad de comprensión y voluntad se han visto afectadas por dichas sustancias, podría ser considerado responsable penalmente por los delitos cometidos⁶⁷.
- d) Delitos contra el orden público, en los supuestos de delitos de atentado contra Autoridad o Agente de la misma, en sus manifestaciones de agresión, intimidación grave o resistencia grave con violencia y acometimiento⁶⁸.

Si observamos las decisiones judiciales relacionadas con casos de *actio libera in causa*, encontraremos que muchas resoluciones han sostenido la preferencia por el modelo de tipicidad, a pesar de que algunos fallos judiciales no son coherentes con el modelo de solución sugerido por sus fundamentos jurídicos. De hecho, se destaca la preferencia del Tribunal Supremo por aplicar el modelo de tipicidad en casos recientes. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2010 (RJ 2010/8197)⁶⁹, que viene a hacer suyos en su integridad los fundamentos jurídicos de la Sentencia de Tribunal Supremo de 14 de abril de 1993 (RJ 1993/3333)⁷⁰, relacionada con la Sentencia del TS de 4 de di-

66 STSJ Andalucía, 3 de marzo de 2023 (JUR 2023\341200), a propósito de la condena a un sujeto por transportar hachís por vía marítima de manera clandestina para su venta a terceros, el tribunal determinó que los actos previos al citado transporte (p. ej. Alquilar una furgoneta para el transporte posterior de la droga, conducirla desde Marbella a Almería, localizar, de noche el punto exacto de la costa en el que se iba a producir el desembarco de los estupefacientes) no había mermado las facultades del sujeto, a pesar de su alegato respecto de su prolongado consumo de cannabis o de cocaína.

67 SAP de Murcia, de 3 de mayo de 2021 (JUR 2021\2016128); SAP de Madrid de 20 de enero de 2022 (JUR 2022\343438) y la SAP de Madrid de 3 de julio de 2023 (JUR 2023\350403) que vino a desestimar la aplicación de la *Actio libera in causa* a un sujeto acusado de haber agredido sexualmente a una amiga con la que coincidió en una fiesta particular y posteriormente compartieron lecho colectivo. El acusado pretendió que se le eximiera de responsabilidad penal en tanto que se acreditó que había ingerido bebidas alcohólicas. Sin embargo, el tribunal determinó que el sujeto al haber llevado voluntariamente a cabo esa ingesta, bien con el fin de cometer el delito, bien de modo imprudente, se debía excluir la aplicación de la eximente pretendida.

68 SAP de Badajoz, de 21 de septiembre de 2021 (JUR 2021\358047); SAP de Asturias de 22 de febrero de 2023 (JUR 2023\259825), en la que la acusada, desnuda y con grave merma de sus facultades por ingesta de alcohol y otras sustancias, ve desestimado su recurso de apelación frente a una pena impuesta por el tribunal de instancia, por haber agredido a varios agentes de la Autoridad que habían acudido en su auxilio a estar siendo agredida por su pareja, y con el fin de no llevaran detenido. La Audiencia determina que la acusada que, se encontraba en tratamiento médico-farmacológico, al ingerir alcohol no exime de responsabilidad penal, ya que aquélla debió valorar los efectos de tan explosiva mezcla.

69 *Desde la perspectiva del llamado modelo de la acción típica, por lo tanto, resulta claro que la actio libera in causa presupone que el autor haya causado su propio estado de incapacidad, pues precisamente en ello se basa la posibilidad de considerar la acción previa, que elimina la capacidad, como adecuada al tipo de delito consumado en estado de inimputabilidad. Dicho de otra manera: la causa de la muerte, en todo caso, debe haber sido puesta por el autor, por una decisión libre, es decir, adoptada con capacidad de culpabilidad (en su caso con capacidad disminuida de culpabilidad), pues de lo contrario no es posible configurar la acción típica de causar la muerte a otro. La acción típica, se ha dicho gráficamente, consiste en estos casos en eliminar la propia capacidad de culpabilidad*”.

70 “la doctrina que estima que la *actio libera in causa* se fundamenta en una «ficción jurídica» que en modo alguno requeriría que el autor haya causado por sí mismo el estado de incapacidad en el que luego tiene lugar la consumación del delito no es asumible” añadiendo que “si se prescinde de la conexión causal del comportamiento previo con el resultado, como fundamento de la imputación, el dolo y la culpa pierden toda relación con la acción y ya no pueden fundamentar un reproche de culpabilidad sobre el mismo hecho. Dicho de otra manera: la causa

ciembre de 2009 (RJ 2010/187), viene a referirse a un caso de delitos contra la seguridad vial. En ella se indica que desde el punto de vista del modelo denominado acción típica, es claro que la *Alic* presupone que el autor haya causado su propio estado de incapacidad, ya que en eso se basa la posibilidad de considerar la acción previa como adecuada al tipo penal consumado en estado de inimputabilidad. En otras palabras, para configurar una acción típica y causar muerte a otra persona, debe ser el autor quien haya puesto libremente esa causa.

Otras resoluciones de las Audiencias provinciales también han seguido el modelo de la tipicidad como es el caso de la SAP de Madrid de 3 de mayo de 2010 (JUR 2010/231456)⁷¹ al señalar que la calificación abarca los actos típicos cometidos en un estado de inimputabilidad que, a través de una conexión psicológica, pueden ser atribuidos a una acción previa realizada con imputabilidad por parte del sujeto. Los elementos incluidos en esta figura son, según la mejor doctrina⁷²: 1.- Una acción previa llevada a cabo con plena capacidad y que provoca el posterior estado de inimputabilidad del autor. 2.- La conducta típica realizada en un estado de inimputabilidad y 3.- Un vínculo causal externo y psicológico entre ambas acciones.

En relación a la necesidad de dolo o imprudencia en la auto-provocación de la causa de inimputabilidad, el fallo del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Cataluña, específicamente su Sala Civil y Penal, Sección 1ª), emitido el 6 septiembre de 2012 (ARP 2012/1094), destaca las distintas formas en que se presenta la *actio libera in causa*. Esta jurisprudencia establece claramente que dicha figura requiere que el autor haya causado su propio estado de incapacidad voluntariamente, es decir, haber tomado una decisión libre con capacidad para ser culpable; o bien tener conocimiento imprudente sobre su agresividad y los efectos que ciertas sustancias pueden generar en ella y aun así consumirlas conscientemente sabiendo del peligro resultante. La sentencia anteriormente mencionada aborda expresamente tanto las modalidades dolosas -incluyendo el dolo eventual- como las imprudentes respecto a la *Alic* y sus consecuencias para imputar responsabilidad penal según cada caso particular. En este sentido se manifiesta que solo se castigará la modalidad imprudente si tal conducta está tipificada explícitamente en el Código Penal lo cual constituye una consecuencia lógica derivada del artículo 12 del mismo cuerpo legal. A pesar de esto último, existen numerosos casos donde se determina la responsabilidad basándose en una *Alic* imprudente, pero terminan sancionando dicha conducta como dolosa lo cual puede suponer inconsistencias dentro del marco normativo o incluso resoluciones implícitas aplicando un modelo excepcional tomando en cuenta el momento exacto durante el cual ocurrió el delito y en el cual el autor inimputable actuó con dolo.

Para aplicar la teoría de la *Actio libera in causa* es necesario que el sujeto haya provocado dolosamente o imprudentemente la causa de exención de responsabilidad penal. En caso contrario, se procederán a aplicar las circunstancias excluyentes previstas

libremente puesta, que da lugar al comienzo de hecho, debe ser imputable al autor y, por lo tanto, ello requiere que sea éste quien la haya introducido en el curso del suceso”.

71 “La calificación comprende los hechos típicos cometidos en estado de inimputabilidad que, mediante un nexo psicológico, puedan atribuirse a una acción precedente que el sujeto realizó con imputabilidad. Los elementos que integran, por tanto, dichas figuras son, según la mejor doctrina, los siguientes: 1.- Una acción precedente realizada en estado de imputabilidad plena y causante del estado de inimputabilidad ulterior de su autor. 2.- La acción típica efectuada en un estado de inimputabilidad y 3.- Un enlace causal externo y psicológico entre una y otra acción”.

72 PÉREZ FERRER, F.: “La conducta típica: acción y causas de ausencia de acción”, Tratado de Derecho Penal español. Parte General, Ramos Tapia, I./Aguado Correa, M.T. y otros, 2026, pp. 717-739.

en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Código Penal para casos de inimputabilidad sobrevenida, es decir, cuando durante la comisión del hecho no se introdujo por parte del autor aquella causa que finalmente lo eximiría de responsabilidad. En estos supuestos, tal como ha señalado correctamente el Tribunal Supremo, “no se aplica los principios de la *actio libera in causa* ya que el autor no ha utilizado a sí mismo como instrumento directo”⁷³. Sin embargo, resulta pertinente profundizar un poco más en esta cuestión respecto a aquellos casos donde una persona cometió un delito mientras padecía alguna alteración o anomalía psíquica durante un brote específico relacionado con dicho trastorno mental, pero podría haberlo prevenido (por ejemplo, al dejar de tomar la medicación que controla sus episodios esquizofrénicos). Dado que el artículo 20.1 del Código Penal regula exclusivamente la teoría de *Alic* referida a trastornos mentales transitorios y no así ante anomalías o alteraciones psíquicas, cabría plantearse qué solución sería adecuada para dichos escenarios mencionados anteriormente.

En relación a este asunto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2010 (RJ 2010/8197) ya referida se ha expresado enfáticamente considerando que no es factible aplicar la teoría de la *Actio libera in causa* en los casos de alteración o anomalía psíquica, tomando en cuenta que dicha figura “se basa en una capacidad previa de culpabilidad por parte del sujeto que pierde conscientemente al cometer el hecho (...). Es evidente que esta premisa no puede ser aplicada a situaciones como las juzgadas con trastornos mentales permanentes, es decir, enfermedades crónicas o muy prolongadas. En tales casos, el sujeto es inimputable antes incluso de iniciar la ejecución del hecho y no puede controlar si debe eximirlo o no a partir de una causa liberatoria para su responsabilidad penal. Esto difiere significativamente tanto del propio trastorno mental transitorio como también del consumo drogas u otras sustancias similares”.

En opinión de CRUZ BLANCA, tal afirmación tan concluyente parece poco apropiada ya que pueden presentarse situaciones donde el individuo tenga bajo control la alteración psíquica que padece (por ejemplo, gracias al medicamento recetado), pero aun así decide colocarse deliberadamente en un estado donde podría cometer un acto punible sin poder evitarlo (por ejemplo, cuando deja intencionalmente de tomar sus medicamentos). Por consiguiente, estos casos podrían equipararse a circunstancias similares al trastorno mental transitorio y por ende permitiría aplicar la teoría de la *Actio libera in causa*, al menos desde su modalidad imprudente; esto es, siempre y cuando sea previsible para dicho individuo que su estado podría evolucionar de una manera incontrolable para él, generando así un riesgo jurídicamente reprobado. Esta solución también podría ser aplicada a los casos de síndrome de abstinencia⁷⁴.

Otra cuestión polémica se refiere, como ya se ha mencionado, a si la estructura de la *Actio libera in causa* se puede aplicar a la eximente incompleta del artículo 21.1 (en relación al art. 20.1 y 2) y a la atenuante del art. 21.2, todos ellos del Código Penal. En lo que respecta a la eximente incompleta, algunas sentencias han hecho uso de ella; por ejemplo, el fallo de Pontevedra del 21 de septiembre de 2007 (JUR 2008/49990) en un caso donde el acusado provocó voluntariamente una intoxicación etílica siendo consciente de los efectos violentos que le causaría respecto a su madre, señala que “esto nos remite a las *Actio libera in causa* establecida en el artículo 20.2 del Código Penal, al menos en su modalidad imprudente, que impediría en cualquier caso apreciar completamente o par-

73 Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2010 (RJ 2010/8197); sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Cataluña, de 6 septiembre de 2012 (ARP 2012/1094).

74 CRUZ BLANCA, M.J. *La actio libera in causa en el Derecho penal español...* cit. Pág. 82.

cialmente dicha eximente” (así también Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2005 (RJ 2005/5137), como la STS de 03 de octubre de 2003 (RJ 2003/7027) y la STS de 17 de julio de 2002 (RJ 2002/7464): “En cuanto al empleo artículo 21.1 con relación al 20-2 Código Penal, tampoco puede prosperar el argumento. El artículo 20.2 Código Penal se basa en las reglas de la *Actio libera in causa* y, solo puede aplicarse cuando los autores no pudieron prever las consecuencias de su ebriedad plena. En este caso, no se ha probado el carácter pleno de su ebriedad ni tampoco existe elemento alguno que permita sospechar que los recurrentes no podían prever los efectos que el alcohol podría tener en sus conductas”. Como ya se mencionó anteriormente, sería más problemático apreciar la teoría de la *Alic* en relación a la atenuante prevista en el art. 21.2, a pesar de lo cual ha sido reconocida por la jurisprudencia.

Por otro lado, dado que para aplicar la teoría de la *Alic* debe existir un vínculo psicológico entre la provocación de una condición no imputable y el delito específico que el sujeto quiso o pudo prever cometer, en los casos donde se cometan varios delitos bajo una misma condición no imputable buscada o prevista por el sujeto solo se aplicará dicha teoría al delito concreto respecto al cual actuó dolosa o imprudentemente. Es por ello que si, por ejemplo, durante el consumo de bebidas alcohólicas al individuo se le representaba la posibilidad cometer un determinado delito, pero no otro, respecto a este último estará exento de responsabilidad penal. En consecuencia, en los casos en los que alguien actúe bajo una condición no imputable ejecutando varios delitos (concurso de delitos), deberá analizarse si tenía conocimiento sobre la posibilidad de cometer todos ellos. La jurisprudencia ya entendió esto, por ejemplo, en relación al concurso de delitos entre conducción bajo los efectos del alcohol y otras infracciones que lo acompañan.

Además, la jurisprudencia española ha empleado la estructura característica de la *Actio libera in causa* en contextos distintos a los establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Código Penal. Por ejemplo, se puede mencionar cómo los jueces y tribunales han utilizado esta estructura para resolver problemas derivados de lesiones causadas a bienes jurídicos durante la ingesta de alcohol o el sueño o cansancio mientras conducen vehículos (causa de ausencia de acción). Entre las más recientes: la sentencia de la Audiencia de Sevilla de 20 de octubre de 2022 (JUR 2023/369360) que viene a condenar a un conductor que vino a salirse de la carretera, volcando el vehículo y provocando graves lesiones al copiloto debido a la pérdida de control de aquél por ingesta de bebidas alcohólicas, señalando que la conducta del acusado es reprochable “retrotrayendo la infracción al deber de cuidado por aplicación de la teoría de la *Alic*, en el momento que el sujeto activo comenzó la conducción pese a haber ingerido alcohol”. En el mismo sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 22 de abril de 2021 (JUR 2021/312313): “... Es constante la Jurisprudencia que sienta el principio de que la embriaguez del conductor es claro ejemplo de la imprudencia calificable como “grave”, por un lado, porque es una de las causas más frecuentes de los accidentes de circulación, y por otro, porque el agente se sitúa en un estado de riesgo o peligro a consecuencia de la ingesta alcohólica, alterando su situación psicofísica, provocando una capacidad disminuida, perturbando momentáneamente el libre ejercicio de sus facultades de inteligencia y voluntad, privando o retardando la actuación de los reflejos necesarios, las reacciones inmediatas, la capacidad de atención y frenos inhibitorios, con el reflejo natural en la falta o escaso control y dominio del vehículo, bajo cuya situación de embriaguez opera (...)”.

También lo confirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 11 de enero de 2001 (JUR 2001/144808), aunque el Juzgador viene a confundir la cuestión

de la falta de acción con las causas de inimputabilidad, en donde el sujeto activo provoca un accidente con lesiones como resultado de desmayarse. Ello determina que “hay que considerar en este caso, más que una verdadera causa de inculpabilidad, el desvanecimiento afecta a la propia acción de forma involuntaria y puede dar lugar a un supuesto de falta de acción *strictu sensu*, lo que nos remite a su vez a suposiciones en los que, aunque un sujeto no fuera imputable en el momento de cometer los hechos por el desmayo, sí lo era cuando decidió conducir a pesar de que sus facultades físicas no eran las idóneas para ello, lo que daría lugar a su imputabilidad”.

En segundo lugar, y creo que innecesariamente, en algunos casos la jurisprudencia ha recurrido a la estructura de la *Actio libera in causa* para fundamentar la responsabilidad penal en situaciones donde se provocó una falta de capacidad con el propósito de no hacer frente a ciertas obligaciones cuya omisión, constituye un delito por sí mismo. En realidad, no habría sido necesario recurrir a la *Alic* para fundamentar lo que técnicamente, en muchos de esos supuestos son delitos de alzamiento de bienes.

Finalmente, cabe destacar el paralelismo establecido por la jurisprudencia entre el delito de conducción bajo los efectos de la ebriedad o drogas y la *Alic*. La posibilidad de aplicar las eximentes completas, incompletas o atenuantes de los artículos 20.2, 21.1 y 21.6 del Código Penal en el delito de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas o droga del artículo 379 del Código Penal es aparentemente incoherente debido a que, resultaría paradójico entender que lo *instrumentalmente* sirve para eximir o atenuar la responsabilidad del penal (la influencia del alcohol), puede atribuirse al mismo tiempo para fundamentarla. Así lo ha comprendido habitualmente la jurisprudencia que ha aunado al argumento de la inherencia del artículo 67 del Código Penal, la identidad estructural entre el ilícito del artículo 379 del texto punitivo y los casos de *Actio libera in causa*. De forma clara, en este sentido lo establece la Audiencia de Cuenca en de 14 de marzo de 2006 (JUR 2006\1327111) cuando señala que: “La infracción típica (entendemos el peligro inherente al delito imputado) es buscada a propósito por el sujeto activo con carácter previo antes de proceder a tomar alcohol, mediando como mínimo dolo eventual al existir una alta probabilidad de coger el vehículo y sin embargo no evitar la ulterior situación de inculpabilidad en estado de plena de conciencia. Desde esta perspectiva, cuando se examina la imputabilidad del sujeto en la acción mediante la cual él provocó doloso eventualmente la situación posterior de inculpabilidad o semi-imputabilidad, no hay lugar a estimar la posible concurrencia de la eximente alegada, sin que no existan datos o hechos que denoten la concurrencia de otras circunstancias modificativas en dicho momento temporal previo a la consumición de alcohol que pudieran conllevar la atenuación o exención de responsabilidad penal”.

En la estructura típica del delito previsto en el artículo 379 del Código Penal se pueden observar claramente los dos momentos temporales característicos de una acción libre en causa: primero, el acto voluntario y libre de consumir alcohol sabiendo, asumiendo o previendo que luego conducirá bajo los efectos de la embriaguez; segundo, la conducción efectiva en un estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida que ha sido provocada previamente. Es ciertamente extraño pensar inicialmente que algo que contribuye a configurar un ilícito penal pueda también servir para eximir o atenuar la culpabilidad. Sin embargo, lo que no resulta tan evidente es afirmar con carácter general que nunca podrán aplicarse las circunstancias contempladas en los artículos 20.2, 21.1 y 21.6 del Código Penal al delito de conducción bajo los efectos del alcohol ya que si lo analizamos más detenidamente nos encontraremos con una única circunstancia relevante

pero afectando a categorías sistemáticas distintas: por un lado, al injusto -la ingesta de alcohol como elemento tipificado en el artículo 379-, como factor peligroso; y por otro lado, a la culpabilidad específicamente relacionada con la imputabilidad -el impacto del alcohol sobre las capacidades intelectuales o volitivas-.

Teniendo presente estas premisas diferenciadoras acerca de cómo puede incidir el consumo de alcohol dentro de diferentes niveles sistémicos, debemos considerar también aquellos casos donde incluso niveles mínimos requeridos por Ley para cometer el ilícito establecido en el artículo 379 podrían ser irrelevantes para determinar la inimputabilidad de todas las personas. En otras palabras, para que se configure el delito en cuestión normalmente bastará con que el sujeto esté intoxicado en un grado inferior al necesario para producir una disminución relevante de su imputabilidad. Esto confirma aún más la existencia de categorías sistémicas diferentes afectadas por el consumo de alcohol o drogas. Por lo tanto, podemos afirmar que ambos aspectos -el injusto y la culpabilidad- no son excluyentes y deben ser considerados al momento de evaluar la responsabilidad penal del individuo que conduce bajo los efectos de alguna sustancia mencionada anteriormente.

IV. CONCLUSIONES

- 1ª) En el ámbito del Derecho penal, para que se considere la existencia de una declaración de culpabilidad es necesario que previamente se haya cometido un comportamiento humano típico, antijurídico y culposo. Estos elementos deben estar presentes simultáneamente al momento de llevar a cabo la conducta. La sincronía temporal entre el acto y las circunstancias personales del autor refleja una manifestación del principio de culpabilidad conocida como principio de coincidencia, estableciéndose en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Código Penal español. Este principio requiere concordancia temporal entre lo injusto y lo culposo, es decir, que lo injusto y la responsabilidad deben coincidir en tiempo evaluando tanto el hecho cometido como su autor.
- 2ª) Sin embargo, en la práctica surgen tensiones entre la racionalidad propia de la teoría del delito y cómo se aplica legalmente a ciertos grupos casos penales. Esto es especialmente evidente en situaciones conocidas como *Alic*. Ampliamente definidos son aquellos casos donde una persona provoca intencional o imprudentemente alguna causa que excluye su responsabilidad penal según el Código Penal mientras infringe bienes jurídicos (consumación) o los pone en peligro (tentativa). Entre estos casos están incluidas acciones tales como provocar una situación sin acción; provocar una causa justificante (*actio illicita in causa*); provocar una causa exculpatória e instigar un error. Según esta definición propuesta anteriormente mencionada, al cometer materialmente dicha conducta criminal no hay responsabilidad penal, aunque se haya buscado o anticipado tal impunidad con fines de eximirse de ella o simplemente para tener el valor suficiente para cometer el delito.
- 3ª) Para evitar la impunidad en casos donde se provoca inimputabilidad propia con fines delictivos, el Código Penal español ha establecido ciertas disposiciones. Estas están contempladas en el artículo 20.1, segundo párrafo que indica que “El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer un delito o si se había previsto o debía haberse previsto su comisión”. También está presente en el artículo 20.2, donde exonera al individuo comple-

tamente intoxicado al momento de cometer una infracción “siempre y cuando no haya buscado dicha condición a fin de perpetrarla ni lo haya anticipado o debido prever”.

- 4ª) Las tensiones generadas por la punición en los casos *Alic* giran en torno a su difícil compatibilidad con el principio de culpabilidad. Diferentes modelos han sido propuestos como solución y este trabajo analiza las dos líneas mayoritariamente defendidas por la doctrina: El modelo de excepción sostiene que solo es relevante penalmente la conducta ejecutada bajo situación sin imputabilidad, violando claramente tanto el principio coincidencia como culpa; mientras que otro modelo conocido como modelo tipo sitúa su inicio típico durante fase provocación irresponsable.
- 5ª) En mi opinión personal, considero que aquellos casos dolosos sin resultado deberían quedar impunes basándome principalmente en el Principio Intervención Mínima, así como la ausente de necesidad de extender la punición a actos que son ajenos al Derecho penal, por justificado reproche moral/social que merezcan (Prevención General), tal como se acepta indiscutiblemente respecto a la impunidad de imprudencias sin resultado.
- 6ª) En cuanto al ámbito jurisprudencial, algunas sentencias del Tribunal Supremo español han señalado que se prefiere mantener el modelo de la tipicidad, aunque se ha notado cierta incoherencia en su aplicación práctica. Se han encontrado resoluciones judiciales que castigan al individuo como autor de un delito doloso cuando actuó bajo *actio libera in causa* imprudente (opción solo posible desde el modelo excepcionalista). Es importante recordar que sea cual sea el modelo seguido, no deben traicionarse sus presupuestos y límites debiendo mantenerse siempre una coherencia dogmática con dicho modelo defendido. Sería totalmente incongruente sostener un modelo de solución e implementar las consecuencias inherentes a otro distinto.
- 7ª) Finalmente, aunque no está previsto explícitamente en el Código Penal español una solución para los casos de provocación propia de semiimputabilidad, considero que debería aplicarse la misma idea jurídica o solución propuesta por *Alic* evitando así apreciar eximentes incompletas contempladas en los artículos 21.1 y 68 del Código Penal. Resulta realmente absurdo permitir que alguien pueda beneficiarse de una situación causada por sí mismo lo cual le permite reducir su pena; sería razonable interpretar que si alguien provoca intencionalmente una condición de semiimputabilidad para cometer un delito esto debería impedir la apreciación de dicha eximente incompleta; lo contrario supondría brindar tratamiento privilegiado a aquellos casos donde uno provoca su propia semiimputabilidad comparado con la auto provocación de inimputabilidad.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALCÁCER GUIRADO, R. “Actio libera in causa, tres contribuciones recientes”, RDPC. UNED. 2.ª Época, n.º 13, 2004, págs. 393-432.
- ALCÁCER GUIRAO, R. *Actio Libera in Causa dolosa e imprudente*. Barcelona, 2004, pág. 16.
- ALONSO ÁLAMO, M. “La acción libera in causa”, en *ADPCP*, tomo 42, fascículo 1º, 1989, pág. 55.
- ANTIGUO Y NUEVO TESTAMENTO, Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602), revisión de 1960, Génesis, Cap. 19, vers. 32 a 35, p. 21.
- AQUINO, T. *Summa Theologica I/IIae*, q. 77, art. 7 co

- ARISTÓTELES. *Ética Nicomaquea*. Libro III. Trad. Por Quintín Racionero Carmona. Madrid, 1998. pág. 179.
- BACIGALUPO ZAPATER, E., *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires, 1999, págs. 332-333.
- BOLEA BARDÓN, C. “La autoría mediata en algunos supuestos de error”, RDPC. UNED, 2.ª Época, nº 12, 2003, págs. 23-33.
- BUSATO, P.C., “Actio libera in causa y acción significativa”, en estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita / coord. por Muñoz Conde, F., (coord.), Valencia, 2008, págs. 479-516.
- CAÑETE PRETTE, C.A. *La actio libera in causa en el Paraguay a la luz de la dogmática alemana: una decisión entre la política criminal y el Principio de Legalidad*. Revista de la Facultad de Derecho, nº 40. Asunción (Paraguay). (2016), págs. 99-117.
- CARBONELL MATEU, J.C. “Sobre la imputabilidad en Derecho Penal español”. AAVV: *La imputabilidad en general en el Derecho Penal*, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 17, CGPJ, Madrid, 1993, págs. 14 y ss.
- COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho penal. Parte general*, Valencia, 1999, pág. 608.
- CORCOY BIDASOLO, M., *El delito imprudente*, Buenos Aires, 2005, págs. 139 y ss.
- CRUZ BLANCA, M.J. “La actio libera in causa en el derecho penal español y su aplicación jurisprudencial”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 112, I, Época II, 2014, pág. 53.
- CUERVO CRIALES, B. “Actio liberae in causa”, Vínculos, vol. 10, núm. 2, 2013, págs. 7-22.
- DEMETRIO CRESPO, E. *La tentativa en la autoría mediata y en la actio libera in causa*, Granada, 2003, págs. 123 y ss.
- DÍAZ PITA, M.M. *Actio libera in causa, culpabilidad y Estado de Derecho*, Valencia, 2002, pág. 65.
- FARRÉ TREPAT, E., “Sobre el comienzo de la tentativa en los delitos de omisión, en la autoría mediata y en la *actio libera in causa*”, en *Cursos y Congresos* nº 63, Servicio de publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1990, págs. 65-71;
- FEIJÓO SÁNCHEZ, B.J., *Homicidio y lesiones imprudentes. Requisitos y límites materiales*, Santiago de Chile, pág. 112.
- FERNÁNDEZ RUIZ, J.M., “Criterios de evaluación de los modelos del tipo y de la excepción en la actio libera in causa”, *Opinión Jurídica*, nº 20, 2021, págs. 49-70.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J.M. *Teoría jurídica del delito. Parte general*, Madrid, 1984, pág. 477;
- GÓMEZ RIVERO, M.C., y CORTÉS BECHIARELLI, E. *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*. Madrid, 2022, págs. 231-232.
- HOYER, A., “In Rückerinnerrung an Eckhard Horn. Anfang und Ende der actio libera in causa.”, en *Golt-danner’s Archiv für Strafrecht*, vol. 155, nº 12, Bonn (Alemania), 2008, págs., 711-722.
- HRUSCHKA, J. “Reglas de comportamiento y reglas de imputación” en: *Causas de justificación y de atipicidad en Derecho penal*, coord. por Santiago Mir Puig y Diego Manuel Luzón Peña, Cizur Menor (Navarra), 1995, págs. 171-180.
- JAKOBS, G. “La denominada *actio libera in causa*”, (traducido por González Rivero, P.), en *Revista del Poder Judicial*, nº 50, 1998, págs. 241-260.
- JESCHECK/WEIGEND, *Tratado de Derecho penal* (trad. Olmedo Cardenete), 5ª ed., Granada, 2002, pág. 622.
- JOSHI JUBERT, U. *La doctrina de la actio libera in causa en Derecho Penal. Ausencia de acción o inimputabilidad provocadas por el sujeto*, ed. B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2024, págs. 136-137.
- LARENZ, K. *Metodología de la ciencia del Derecho*, trad. de M. Rodríguez Molinero, Barcelona-Caracas-México, 1980, págs. 350-351.
- MONTIEL, J.P., *La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho penal: ¿decadencia o evolución?*, Madrid, 2012, págs. 267 ss.
- MORILLAS CUEVA, L. *Sistema de Derecho penal. Parte General*, Madrid, 2021, págs. 661-662.
- MUÑAGORRI LAGUÍA, I. “Sobre la presencia de la actio libera in causa en el artículo 8.1 del Código penal”. *ADPCP*, tomo 44. Fasc/Mes 2. 1991, págs. 413 a 490.

- MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte General*, 11ª ed., Valencia 2022, págs. 340-352.
- OCTAVIO DE TOLEDO, E./HUERTA TOCILDO, S., *Derecho penal, parte general*, Madrid, pág. 337;
- PADILLA ALBA, H.R., “Algunas observaciones sobre la aplicación de la actio libera in causa en el Derecho penal español”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, nº 3, 2001, (http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_03-04.html).
- PUPPE, I. “Grundzüge der actio libera in causa”. *JuS*, 1980, pág. 347 y ss.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., “Síndrome de abstinencia y *actio libera in causa*”, en *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 1989, pág. 143.
- ROXIN, C. *Observaciones sobre la actio libera in causa*, ADPCP, 1988, págs. 21 y ss.
- SCHÜNEMANN, B. *La culpabilidad: estado de la cuestión*, en *sobre el Estado de la cuestión del delito*. Madrid, 2000, pág. 125; a
- SCHÜNEMANN, B. *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio*, Madrid, 2002, pág. 127.
- SCHÜNEMANN, B. “Introducción al razonamiento sistemático en Derecho penal” en: *El sistema moderno del Derecho penal: cuestiones fundamentales*, en homenaje al prof. Klaus Roxin/ coord. por Bern Schünemann y Jesús María Silva Sánchez, Madrid, 1991, págs. 31 y ss.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Barcelona, 1992, pág. 193.
- TORÍO LÓPEZ, A. “Fin de protección y ámbito de prohibición de la norma”, en *Estudios penales y criminológicos*, nº 110, 1985-1986, págs. 381-401.